



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
32 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXII

Managua, martes 4 de marzo de 2008

No. 45

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto A.N. No. 5322.....	1480
Decreto A.N. No. 5323.....	1480
Decreto A.N. No. 5324.....	1480

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 6-2008.....	1480
Decreto No. 10-2008.....	1484
Decreto No. 11-2008.....	1484
Acuerdo Presidencial No. 6-2008.....	1485
Acuerdo Presidencial No. 7-2008.....	1485
Acuerdo Presidencial No. 84-2008.....	1485
Acuerdo Presidencial No. 85-2008.....	1485
Acuerdo Presidencial No. 90-2008.....	1486

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Sonrisa y Esperanza de los Niños (ASSEN).....	1486
Estatutos Fundación Centro Empresarial Pellas (CENTRO EMPRESARIAL PELLAS).....	1490
Constancia de Inscripción.....	1493

MINISTERIO DE EDUCACION

Edictos.....	1493
Contadores Públicos Autorizados.....	1493

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 3287-2008.....	1494
Resolución No. 815-2007.....	1494
Resolución No. 3239-2007.....	1494
Resolución No. 900-2008.....	1495
Resolución No. 1045.....	1495

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Programa Anual de Contrataciones Específico.....	1496
--	------

INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Resolución Ejecutiva-PA-No.001-2008.....	1498
--	------

INSTITUTO NICARAGUENSE DE CULTURA

Licitación Restringida No. 01-2008.....	1499
---	------

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

Certificación No. 004-306-JIT/2008.....	1499
---	------

CORREOS DE NICARAGUA

Programa Anual de Contrataciones Específico.....	1500
--	------

FINANCIERA NICARAGUENSE DE INVERSIONES

Licitación Restringida No. FNI-GA-02-03-2008.....	1501
---	------

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución No. CD-SIBOIF-520-1-FEB1-2008.....	1501
Resolución No. CD-SIBOIF-520-2-FEB1-2008.....	1504
Resolución No. CD-SIBOIF-520-3-FEB1-2008.....	1505
Resolución No. CD-SIBOIF-520-4-FEB1-2008.....	1506

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Niquinohomo	
Licitación Pública No. 002-2008.....	1506

Alcaldía Municipal de San Juan de Limay	
Publicación 2008.....	1507

TITULOS PROFESIONALES

Universidades.....	1507
--------------------	------

SECCION JUDICIAL

Revocación de Poder Especial.....	1510
Cancelación de Certificado de Depósito a Plazo.....	1510

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO A.N. No. 5322

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A
FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO JESÚS RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ**

Artículo 1 Concédase Pensión de Gracia Vitalicia al Señor **FRANCISCO JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por la cantidad de C\$ 5,000.00 (Cinco Mil Córdobas) mensuales.

Art. 2 La Pensión de Gracia concedida afectará la correspondiente partida presupuestaria nacional por el monto fijado en el artículo anterior.

Art. 3 La Pensión de Gracia no será objeto de venta, traspaso, embargo o gravámenes de ninguna especie y sólo será entregada al beneficiario o a la persona debidamente autorizada para ello.

Art. 4 El presente Decreto será transmitido al Poder Ejecutivo y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil ocho. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

DECRETO A.N. No. 5323

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su Artículo No. 138, numeral 19, faculta a la Asamblea Nacional para conceder Pensiones de Gracia.

II

Que la Ley de Pensiones de Gracia y Reconocimiento por Servicio a la Patria en el Artículo No. 1, literales "a" y "b", prevé Pensiones de Gracia a las personas inválidas o mayores de (60) sesenta años de edad, que se encuentren en estado de necesidad por su edad y no pueden valerse por sí mismo.

III

Que el señor **LUIS ARMANDO MOLINA JIMÉNEZ**, actualmente se encuentra padeciendo de las enfermedades de osteoporosis avanzada en la columna vertebral y en la cadera izquierda, además padece de evolución crónica y enfisema pulmonar, la presente pensión tiene por objeto ampararlo para satisfacer sus necesidades.

IV

Que el Señor **MOLINA JIMÉNEZ** se encuentra enfermo, desamparado y deshabilitado para continuar laborando, por lo que se hace acreedor de la presente Pensión de Gracia.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A
FAVOR DEL SEÑOR LUIS ARMANDO MOLINA JIMÉNEZ**

Artículo 1 Concédase Pensión de Gracia Vitalicia al Señor **LUIS ARMANDO MOLINA JIMÉNEZ**, por la cantidad de C\$ 5,000.00 (Cinco Mil Córdobas) mensuales.

Art. 2 La Pensión de Gracia concedida afectará la correspondiente partida presupuestaria nacional por el monto fijado en el artículo anterior.

Art. 3 La Pensión de Gracia que otorga la Asamblea Nacional al Señor **LUIS ARMANDO MOLINA JIMÉNEZ**, no será objeto de venta, traspaso, embargo o gravámenes de ninguna especie y sólo será entregada al beneficiario o a la persona debidamente autorizada para ello.

Art. 4 El presente Decreto será transmitido al Poder Ejecutivo y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

DECRETO A.N. No. 5324

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A
FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO ANTONIO ALVIR LÓPEZ**

Artículo 1 Concédase Pensión de Gracia Vitalicia al Señor **EDUARDO ANTONIO ALVIR LÓPEZ**, por la cantidad de C\$ 5,000.00 (Cinco Mil Córdobas) mensuales.

Art. 2 La Pensión de Gracia concedida afectará la correspondiente partida presupuestaria nacional por el monto fijado en el artículo anterior.

Art. 3 La Pensión de Gracia que otorga la Asamblea Nacional al Señor **EDUARDO ANTONIO ALVIR LÓPEZ**, no será objeto de venta, traspaso, embargo o gravámenes de ninguna especie y sólo será entregada al beneficiario o a la persona debidamente autorizada para ello.

Art. 4 El presente Decreto será transmitido al Poder Ejecutivo y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO N° 6-2008

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 150 numeral 10) de la Constitución Política, es atribución del Presidente de la República reglamentar las leyes que lo requieran.

II

Que es interés del Poder Ejecutivo, garantizar el máximo bienestar alimentario y nutricional posible de la población nicaragüense, velando que los productos alimenticios que consuma, sean de calidad, inocuos, accesibles y que contengan los micronutrientes y fortificantes necesarios.

III

Que la Ley No. 638 “**Ley para la Fortificación de la Sal con Yodo y Flúor**” se constituye en una de las leyes esenciales en materia de fortificación de alimentos para la prevención de enfermedades que afectan a nuestra población, debidas principalmente a la deficiencia de yodo y flúor en algunos lugares de nuestro país, siendo necesario para operativizar su cumplimiento emitir su Reglamento.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**REGLAMENTO DE LA LEY No. 638, LEY PARA LA FORTIFICACIÓN DE LA SAL CON YODO Y FLÚOR**

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es establecer los procedimientos para la aplicación de la Ley No. 638, “Ley para la Fortificación de la Sal con Yodo y Flúor” publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 223 del 20 de Noviembre del 2007.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento se aplican a toda la sal que se comercialice o utilice en el país sea para uso en la industria de alimentos, para consumo humano directo, animal o para otros fines, cualquiera que sea su tipo u origen, sea ésta de producción nacional o extranjera.

Artículo 3. Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra “Ley”, se entenderá que se refiere a la Ley No. 638, “Ley para la Fortificación de la Sal con Yodo y Flúor”, y cuando se haga alusión a la palabra “Reglamento” se entenderá que se refiere al presente Reglamento.

Artículo 4. La sal para consumo humano directo e indirecto deberá cumplir con los grados de calidad que se describen en la Ley.

Artículo 5. La sal para consumo humano deberá presentarse bajo la forma de cristales blancos, agrupados y unidos. La granulación de la sal deberá ser uniforme y de acuerdo a su clasificación; fina o refinada, y deberá contar además con las características que se establezcan en las Normas Técnicas correspondientes.

Artículo 6. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley, el Ministerio de Salud definirá en un término de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento; el Mapa Epidemiológico de Riesgo sobre Desórdenes por Deficiencia de Flúor.

Artículo 7. El Centro Nacional de Diagnóstico y Referencia del Ministerio de Salud, es la instancia encargada de establecer los métodos analíticos para verificar el cumplimiento de la fortificación de la sal con yodo y flúor.

Artículo 8. Para obtener el correspondiente Registro Sanitario de sal con grado alimentario, el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano de Registro Sanitario.

Artículo 9. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley, el procedimiento para la obtención del permiso sanitario para la sal cruda destinada a proceso industrial es el siguiente:

Para obtener la respectiva autorización o licencia sanitaria, el interesado deberá presentar solicitud ante las autoridades del Sistema Local de Atención en Salud (SILAIS) adjuntando la siguiente documentación:

- a) Constancia del fabricante de que el producto sujeto a autorizar es sal cruda.
- b) Copia de Licencia Sanitaria del establecimiento vigente.
- c) Nombre del transportista y particularidades del medio de transporte.
- d) Lugar de destino de la sal.

e) Nombre de la empresa a la que es destinado el producto.

Solo se autorizará el uso de sal no fortificada nacional o importada para industrias no alimentarias. Estas autorizaciones se otorgarán a las industrias por la cantidad establecida en cada solicitud.

Las plantas procesadoras deberán proporcionar al transportista copia de la autorización emitida por el SILAIS.

Artículo 10. Los envases destinados al transporte, almacenamiento y expendio de la sal deberán ser nuevos y de primer uso, libres de contaminación y de sustancias nocivas, y de material resistente a la acción del producto.

Los envases deberán llevar impresa, las siguientes indicaciones:

- a) Nombre del producto.
- b) Designación del producto que se presenta; sal fina y refinada fortificada con yodo y/o flúor, sal industrial o sal para consumo animal.
- c) Número de registro sanitario.
- d) Peso neto.
- e) Nombre o razón social del fabricante o de la entidad comercial bajo cuya marca se distribuye el producto.
- f) Nombre del país donde se elabora el producto.
- g) Demás requisitos que se establezcan.

Artículo 11. Todo establecimiento donde se procese, empaque y almacene sal de grado alimentario, deberá contar con la correspondiente Licencia Sanitaria. Para la obtención de la licencia sanitaria debe cumplir con el procedimiento del Reglamento Centroamericano para el Otorgamiento de Licencia Sanitaria, además debe presentar el flujo de proceso del producto y determinar el origen de las materias primas a utilizar. Dicho proceso y equipamiento debe contar al menos con un sistema de lavado, centrifugado, molido, secado, cribado, fortificado, empaque y laboratorio de control de calidad.

Los Sistemas Locales de Atención Integral en Salud (SILAIS), según corresponda serán los responsable de emitir las Licencias Sanitarias.

Artículo 12. El productor de sal fortificada para consumo humano es responsable que la sal que produce y comercialice tenga el registro sanitario de referencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se considera falta grave y estará sujeto a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 13. Queda prohibido el transporte de sal en vehículos que sean utilizados para el transporte de productos tóxicos, animales y en aquellos que no aseguren la inocuidad del producto. El incumplimiento de esta disposición se considera falta grave y estará sujeto a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 14. Para la importación de micronutrientes utilizados en la fortificación de la sal, los productores privados, distribuidores, comercializadores o representantes de asociaciones de productores ligados a este rubro, deben inscribirse en la dependencia que corresponde en el Ministerio de Salud.

Artículo 15. Toda persona natural o jurídica que infrinja la Ley, el presente Reglamento y sus regulaciones complementarias serán sancionadas administrativamente por las autoridades del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que resulten.

Artículo 16. Las autoridades sanitarias, para el eficaz cumplimiento del presente Reglamento y con el objetivo de proteger la salud de la población y evitar peligro o daño que pueda originarse, aplicarán como medida de control, la retención de la sal o materia prima, que se efectuará cuando como resultado de la inspección se encuentren las siguientes circunstancias:

a) La sal se encuentre procesada o almacenada en condiciones higiénicas desfavorables y que implique riesgo de contaminación.

b) Como resultado de la inspección y prueba analítica en campo se detecte que la sal no cumple con los niveles de fortificación establecidos.

c) El proceso de producción no cumple con las técnicas establecidas.

d) El envase no cumpla con la Ley, su Reglamento y la Norma Técnica de Etiquetado de Alimentos Preenvasados.

Artículo 17. Una vez determinada la aptitud del producto, el Inspector procederá a la liberación o al decomiso y destrucción del mismo según sea el caso, siguiendo los procedimientos establecidos para este fin.

Artículo 18. Las autoridades sanitarias impondrán a los responsables de infracciones, las siguientes sanciones:

a) Multas.

b) Decomiso.

c) Suspensión del Registro Sanitario.

d) Clausura Temporal de la planta.

e) Clausura definitiva de la planta.

f) Cancelación de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento o Permiso de Funcionamiento.

Artículo 19. De acuerdo a la incidencia o nivel de riesgo a la salud que implique el incumplimiento a la Ley y al presente Reglamento, la autoridad sanitaria impondrá sanciones de acuerdo a la falta cometida, las que se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 20. Al tenor del presente Reglamento y lo estipulado en el artículo anterior se considerarán como faltas leves:

a) Modificar las etiquetas sin contar con la autorización requerida.

b) Dificultar la labor de los Inspectores en el proceso de inspección.

c) Utilizar una etiqueta equívoca o engañosa que incumpla la norma técnica de etiquetado de alimento.

d) Alterar la información sobre los procesos de producción y control del producto.

e) Transportar sal sin la copia de la autorización del SILAIS.

Artículo 21. Al tenor de lo estipulado en el Artículo 19 del presente Reglamento, se considerarán como faltas graves:

a) Envasar sal de consumo humano sin etiquetado.

b) Operar y comercializar con Licencia Sanitaria y Registro Sanitario vencido.

c) No cumplir con los controles de calidad.

d) La transportación de sal de consumo humano, industrial o animal en vehículos que transporten sustancias tóxicas.

e) No contar con el permiso del SILAIS correspondiente para la transportación de sal de consumo industrial.

f) Alteración de la información del permiso otorgado por el SILAIS.

Artículo 22. Al tenor de lo estipulado en el Artículo 19 del presente Reglamento, se considerarán como faltas Muy Graves:

a) No aplicar los aditivos Yodo y/o flúor, según corresponda, en las proporciones correspondientes.

b) No usar sal fortificada en la industria de alimentos.

c) No aplicar el óxido de hierro y el yodo en la sal de consumo animal, en las proporciones correspondientes.

d) Comercializar sal fluorada en los lugares no autorizados según Mapa Epidemiológico de Riesgo.

e) Presencia de sustancias tóxicas peligrosas encontradas al momento del muestreo.

f) Importar sal para consumo humano, sin adición de yodo y/o flúor.

g) Comercializar y transportar sal de consumo humano sin registro sanitario.

h) El inspeccionado que ofrezca retribuir de cualquier manera al Inspector con el fin de evitar la aplicación de la ley y su Reglamento.

Artículo 23. Las faltas leves se sancionarán con multa de C\$ 5,000.00 (Cinco Mil Córdobas). La reiteración hasta por tres veces de una falta leve lo convierte en una falta grave y se le aplicará la sanción correspondiente a esta graduación. Al incumplimiento del pago de la multa en el término de 30 días se le aplicará cierre temporal, hasta que entere el monto correspondiente a dicha multa.

Artículo 24. Las faltas graves se sancionarán con multa de C\$30,000.00 (Treinta Mil Córdobas) y el decomiso del producto. La reiteración hasta por dos veces de una falta grave lo convierte en una falta muy grave y se aplicará la sanción correspondiente a esta graduación. Al incumplimiento al pago de la multa en el término de 30 días se le aplicará cierre temporal, hasta que entere el monto correspondiente a dicha multa.

Artículo 25. A efectos de este Reglamento se considera reincidencia la comisión de una falta de una misma graduación en un período de seis meses, independientemente que haya cumplido con la sanción correspondiente.

Artículo 26. Las faltas muy graves se sancionarán con multa de hasta C\$50,000.00 (Cincuenta Mil Córdobas) y el decomiso del producto. Al que incumple con la multa 30 días después se le suspende la licencia sanitaria y el permiso de funcionamiento hasta que entere la multa. Al reincidente por tercera vez se le suspenderá la licencia sanitaria definitivamente.

Artículo 27. Se efectuará decomiso del producto, cuando a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente éste constituya un riesgo para la salud de la población y/o su situación jurídico-administrativa se encuentre en las siguientes circunstancias:

a) Como resultado de la evaluación analítica se confirme que el producto que se encuentra en la comercialización no cumple con los niveles de fortificación establecidos en la legislación vigente.

b) Cuando el producto sea procesado en establecimientos no autorizados por la autoridad competente.

c) Cuando el producto se comercialice sin Registro Sanitario, se encuentre vencido, o se utilice registro sanitario de otra empresa sin la previa autorización de la autoridad competente.

d) Utilizar aditivos no autorizados por la autoridad competente.

Artículo 28. Se procederá a la suspensión del Registro Sanitario del producto cuando este no se ajuste a las siguientes disposiciones:

a) No se cumpla con los requisitos que dieron origen a su inscripción.

b) Se tenga información con evidencia científica de entidades internacionales reconocidas, de que existe riesgo para la salud en el consumo de algunos ingredientes o compuestos del mismo.

c) En los análisis de verificación posterior al otorgamiento se determine cambios en su identidad o adulteración.

d) Al establecimiento se le aplique una clausura definitiva.

e) Cuando es obtenido por fraude o dolo en las declaraciones realizadas durante el debido trámite.

f) El titular del registro hubiese alterado o modificado los términos de las funciones del respectivo aval sanitario.

Artículo 29. La suspensión del registro sanitario consiste en la eliminación del nombre del alimento y del número asignado en los registros oficiales administrados por el Ministerio de Salud.

Artículo 30. La clausura consiste en el cierre con formal colocación de un sello, que la autoridad del SILAIS hace a una planta procesadora de sal, inhibiendo su funcionamiento.

Artículo 31. La clausura temporal de la Planta se aplicará cuando:

a) La planta carezca de Licencia Sanitaria o Permiso Sanitario.

b) El Registro Sanitario del producto se encuentre vencido.

c) Los manipuladores no cumplan con las condiciones de higiene establecida en el Reglamento de BPM (Buenas Prácticas de Manufactura).

d) Como resultado de la inspección anterior la fábrica no haya cumplido con las recomendaciones dictadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 32. La clausura parcial de la Planta se aplicará:

a) Cuando se detecte deficiencia sanitaria en un área específica de la Planta.

b) Como resultado de la inspección se determine incumplimiento del proceso productivo.

c) Cuando los manipuladores de alimentos incumplan la norma de higiene.

d) Cuando como resultado de la inspección se determine incumplimiento del producto o materia prima.

Artículo 33. El levantamiento de esta medida temporal estará condicionado a que el propietario o encargado de la fábrica subsane las deficiencias que la motivaron para lo cual se le dará un plazo dependiendo de las condiciones de riesgo.

Artículo 34. La clausura definitiva de la Planta se aplicará cuando:

a) Después de la reapertura de una Planta por clausura parcial vuelve a incumplir las regulaciones sanitarias.

b) La Planta no cumpla con el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura.

c) Utilizar materia prima contaminada con agente químico.

Artículo 35. Los productos decomisados serán destinados a los usos o fines que para tal fin disponga el Ministerio de Salud.

Artículo 36. Se procederá a la cancelación del Registro Sanitario cuando las situaciones referidas en los artículos anteriores se mantengan aún después que la autoridad competente haya orientado que se subsanen.

Artículo 37. Las autoridades sanitarias podrán actuar en la aplicación de las sanciones por las infracciones cometidas, de oficio o por denuncia de cualquier persona, teniendo la facultad de tomar las declaraciones necesarias para tal fin.

Artículo 38. Los inspectores sanitarios del Ministerio de Salud, están facultados para aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 39. En caso que amerite aplicar clausura temporal, se suspenderá por el mismo período la licencia extendida al propietario del establecimiento.

Artículo 40. Comprobadas por la autoridad sanitaria correspondiente, la infracción o infracciones cometidas por el administrado, previo a su resolución, la autoridad sanitaria, mandará a oír al presunto infractor para que exprese lo que tenga a bien.

Artículo 41. La falta de pago de las multas, hará exigible su cobro por la vía judicial, constituyendo suficiente título ejecutivo la certificación de la resolución sancionadora.

Artículo 42. Las multas impuestas por infracciones a la Ley y su Reglamento, serán ingresadas en las cuentas bancarias que al efecto dispone el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 43. Para la ejecución de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, las autoridades sanitarias podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional.

Artículo 44. De toda resolución, acto o disposición administrativa, emitida por Autoridad competente del Ministerio de Salud, los afectados podrán hacer uso del sistema de recursos establecidos en la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo". Agotándose la vía administrativa, el agraviado podrá hacer uso de su derecho por medio del Recurso de Amparo o por medio de Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 45. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de las Direcciones Generales de Servicios Aduaneros y de Ingresos y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Dirección Consular, serán las instancias encargadas de garantizar el cumplimiento de la exoneración de impuestos fiscales, aduaneros y derechos consulares, otorgados en la Ley, en cuanto a las importaciones de maquinarias, equipos mecánicos, sus accesorios y repuestos, el yodato y yoduro de potasio, el flúor, en su forma de sales, y demás excipientes necesarios para la fortificación de la sal.

Artículo 46. Para el efectivo cumplimiento del goce de exoneración fiscal otorgado por la Ley 638, los productores, procesadores, distribuidores y comercializadores de sal, tanto nacionales como extranjeros, sean éstos personas naturales o jurídicas, deberán presentar solicitud por escrito en papel membretado en original y copia ante el Departamento de Control de Exoneraciones de la Dirección General de Ingresos, con los siguientes requisitos:

Constancia emitida por la Administración de Rentas en donde tributa, en la que especifique que su actividad económica es el procesamiento y comercialización de sal, el uso de la maquinaria, equipo mecánico, accesorios, repuestos, el yodato y yoduro de potasio y flúor (en su forma de sales) y demás excipientes necesarios para el procesamiento de sal fortificada con yodo y/ o flúor, según corresponda, la que deberá emitirse en un plazo máximo de tres días a partir de la fecha en que fuere solicitada.

Aval de la Dirección General de Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud, del listado de insumos, materias primas, maquinaria, equipo mecánico, accesorios, repuestos, el yodato, yoduro de potasio y flúor en su forma de sales.

Una vez analizados estos documentos el Departamento de Control de Exoneraciones, extenderá en un plazo máximo de cinco días la comunicación oficial respecto a la solicitud efectuada, la que debe ser presentada en cada requerimiento a sus proveedores en original y copia.

Artículo 47. La Dirección General de Ingresos, en uso de sus facultades legales y administrativas deberá publicar una Lista Taxativa en la que se describan las partidas y fracciones arancelarias donde se clasifican de acuerdo al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los insumos, materias primas, maquinarias, equipos mecánicos, accesorios, repuestos, yodato de potasio, yoduro de potasio y flúor, que pueden ser adquiridos por la vía de la importación o compra local directamente sin traslado del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o cualquier otro impuesto establecido.

Artículo 48. Las licencias y registros sanitarios vigentes a la fecha una vez transcurrido los seis meses perentorios establecidos en el arto 23 de la ley, quedan suspendidas y deberán someterse a los nuevos requisitos y procedimientos de aprobación establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 49. El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en conjunto con el Ministerio de Salud y la participación del gremio de salineros deberán de emitir las normas técnicas correspondientes en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 50. La Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud velará que se cumplan con las normativas y/o disposiciones de Salud Bucal, así como aquellas que sustentan la utilización de flúor sistémico y tópico bajo prescripción médica, o que siempre bajo vigilancia de facultativo por padecimiento de patología específica esté contraindicado al paciente el consumo de sal con yodo o flúor.

Artículo 51. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Guillermo José González González**, Ministro de Salud.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO N° 10-2008

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que de acuerdo al artículo 60 de la Constitución Política, es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales. Que la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales establece en su artículo 78, la promoción integrada de las cuencas hidrográficas del país, así mismo que se debe considerar la interrelación equilibrada del agua con los demás recursos y el funcionamiento del ciclo Hidrológico, con especial protección de los suelos y de los recursos hídricos.

II

Que debe existir un equilibrio sustentable entre la preservación del medio ambiente y las actividades económicas en el país, en consecuencia, es necesaria la protección de las fuentes para asegurar el abastecimiento de agua potable de la nación.

III

La proliferación de pozos privados sin regulación alguna, y que extraen agua de los acuíferos de forma irracional, perjudica la extracción, producción y distribución del servicio de agua potable que se brinda mediante la red de distribución de agua a nivel nacional y, que los últimos balances hídricos realizados, especialmente en la Cuenca Sur del Lago de Managua, reflejan sobreexplotación en la Subcuenca Central de este importante acuífero.

Debido a la falta de protección a las reservas de agua, se estima que para el año 2015, que conlleva la infiltración de volúmenes de agua, para esta época existirá una mayor demanda acompañada de una escasez del vital líquido, por tanto serán más los pobres sin poder acceder a un servicio de agua potable de calidad.

IV

Los peligros potenciales de contaminación, que se generan por la infiltración de cargas contaminantes provenientes de diversas actividades de desarrollo agrícola, industriales, comerciales, urbanísticas, gasolineras, entre otros, especialmente en zonas de alta vulnerabilidad del acuífero y por consiguiente de alto riesgo.

V

Que el Valor Relativo de Protección del Agua subterránea se refiere no y el costo de solamente al valor económico del costo de producción del agua.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Cobro para Promover la Sostenibilidad de Reservas de Aguas Subterráneas

Artículo 1. Es imperativo regular la extracción del agua subterránea realizada por fuerzas privadas en fines industriales, comerciales y turísticos del país para conservar y proteger los acuíferos, reservas de la nación y garantizar el derecho de los nicaragüenses de habitar en un ambiente saludable.

En consecuencia, para invertir en obras de conservación y protección de los acuíferos, se establece un cobro por extracción de agua cruda a todos los pozos privados cuyos procesos industriales dependen de uso de agua en grandes volúmenes, consisten en doce córdobas (C\$12) por metro cúbico, entre otras, las embotelladoras, cervecera y procesadoras de café.

A los pozos privados por no industriales, tales como Colegios privados, Universidades privadas, restaurantes, Zonas francas y embajadas, se les aplicará un cobro por extracción de ocho córdobas por metros cúbicos.

Quedan excluidos de este cobro los pozos privados de colegios y hospitales públicos, así como las universidades públicas y las instituciones religiosas.

Artículo 2. Se autoriza a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, **ENACAL** a aplicar al cobro mensual a fin de realizar las obras que se requieran para la protección y mantenimiento dirigido a la preservación de las reservas de aguas subterráneas. El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, **INAA**, será la entidad responsable de la regulación y autorización de la actividad de los pozos en referencia.

Artículo 3. Autorízase a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, **ENACAL** proceder a instalar macro medidores en los pozos de explotación industrial, comercial y turístico a fin de cuantificar el cobro mensual por las extracciones y por las obras de protección, preservación y mantenimiento de los recursos de agua aprovechados por los usuarios de los sectores referidos en el Arto. 2, de este decreto.

Artículo 4. El presente Decreto estará vigente hasta en tanto no se publique una Ley de Cánones de acuerdo a la Ley General de Agua Nacionales.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Ruth Herrera Montoya**, Presidenta Ejecutiva de ENACAL.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO N° 11-2008

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el día siete de junio del año dos mil cuatro, fue suscrito por la República de Nicaragua en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, adoptado mediante Resolución de la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 19 al 28 de mayo del año dos mil tres.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el referido Convenio mediante Decreto A.N. No.5318 a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil ocho,

publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 23 del uno de febrero del mismo año.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD PARA EL CONTROL DEL TABACO

Artículo 1. Ratificar el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco, adoptado mediante Resolución de la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, en la ciudad de Ginebra, Suiza del 19 al 28 de mayo del año 2003 y suscrito por la República de Nicaragua en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el siete de junio del año dos mil cuatro.

Artículo 2. Expedir el Instrumento de Ratificación para su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Guillermo González González**, Ministro de Salud.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 6-2008

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Cancelar el nombramiento como Miembro del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), al siguiente ciudadano:

Ing. Jorge Hayn Vogl, Miembro

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 7-2008

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nombrar como Miembro del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), al siguiente ciudadano:

Compañero Dr. Luis Ángel Montenegro Padilla, Miembro

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 84-2008

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO ÚNICO

Que habiendo recibido a las dieciocho horas del siete de febrero del año dos mil ocho, de manos del Excelentísimo Señor Pedro Blandino, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Nicaragua, expedidas en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán D.N, por el Excelentísimo Señor Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor Pedro Blandino, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 85-2008

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO ÚNICO

Que habiendo recibido a las dieciocho horas del veintisiete de diciembre del año dos mil siete, de manos del Excelentísimo Señor Lee Sang-pal, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea en la República de Nicaragua, expedidas en Seúl, el once de diciembre del año dos mil siete, por el Excelentísimo Señor Roh Moo-hyun, Presidente de la República de Corea.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor Lee Sang-pal, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 90-2008

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la orden de la Independencia Cultural Rubén Darío fue creada en el año 1982, con la finalidad de reconocer a las grandes figuras que han coadyuvado a lo largo de nuestra historia, con la independencia política, económica y cultural, abonando con ello a una mejor sociedad de hombres y mujeres libres, tal y como refrenda el proyecto de este Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Unida Nicaragua Triunfa.

II

Que ante la historia y ante nuestros héroes de la independencia cultural de Nicaragua, entregaremos en esta etapa de nuestras vidas, como sociedad de hombres y mujeres libres, la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, a personalidades internacionales y nacionales, por su destacada labor en la defensa de las culturas de la nación nicaragüense.

III

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional reconoce los méritos especiales y el aporte en la Educación, la Comunicación y la Cultura, de nuestros herman@s.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo. 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, a las siguientes personalidades latinoamericanas y nacionales:

Personalidades Internacionales: Randy Alonso y Mesa Redonda Latinoamericana; Stella Calloni, Periodista y Escritora Argentina; TELESUR Primer Canal de Televisión de los Pueblos Latinoamericanos.

Personalidades Nacionales Periodísticas: Manuel Espinoza Enriquez, Pionero de los Telenoticiarios Nacionales Periodista y Primer Ministro de Información de la Revolución; Eduardo Alvir, Pionero del Periodismo nicaragüense; Agustín Fuentes, Escritor y Periodista, Pionero del Radioperiodismo; Marcio Vargas, Escritor y Periodista, Cronista de la Historia Política; Ernesto Aburto, Escritor y Periodista; Angela Saballos, Escritora, Periodista, Presentadora de Televisión, Primera periodista Mujer, que ingresa a Medios Escritos Nacionales; Luis Hernández Bustamante, Escritor y Periodista, Creador y Director del Semanario 7 Días; Guillermo Rothschuh Villanueva, Escritor, Poeta y Comunicador Social, Profesor de Comunicación, Ex Decano de la Facultad de Comunicación de la Universidad Centroamericana (UCA); Edgar Tiberino, Radio-periodista, Cronista deportivo, Maestro de la Crónica Deportiva; Pablo Emilio Barreto Pérez, Periodista y Escritor, Autodidacta, Promotor del Periodismo Popular y de las Tradiciones Culturales; Dennis Schwartz, Periodista y Radio-periodista, Promotor de la Comunicación Popular, Director de la Emisora de Mayor Audiencia Nacional La Nueva Radio YA; Augusto Conrado Pineda, Experto en Programación Radial, Director Artístico de Radio-Emisoras; Cayetano Antonio Santana Flores, Radio-periodista, Director de Noticieros Radiales; Adolfo Pastrán, Periodista y Pionero del Periodismo Electrónico en Nicaragua; William Grigsby Vado, Escritor y Radio-periodista, Editorialista Político, Defensor de los Derechos Sociales; Alberto Mora, Presentador de Televisión, Promotor de la Comunicación Popular; Miguel Mora, Periodista y Pionero de la Televisión Alternativa en Nicaragua.

Personalidades Nacionales Investigadores: Eddy Kuhl, Investigador, historiador y filántropo matagalpino, Pionero del turismo de montaña en Nicaragua.

Personalidades Nacionales Fotográficos: Francisco Rivas, Fotoperiodista; Cruz Flores, Fotoperiodista, Inmortalizó la Gesta Heroica de la Toma del Palacio Nacional, por un Comando del FSLN el 22 de Agosto de 1978; Franco Peñalba, Pionero de la Fotografía artística nicaragüense del Video y Arte Visual en Nicaragua; Claudia Gordillo, Primera Fotógrafa nicaragüense; Margarita Montealegre, Fotógrafa, Documentalista y Corresponsal de Guerra; Germán Miranda, Fotógrafo Reconocido con Premios Internacionales; Manuel Esquivel, Fotógrafo Reconocido con Premios Internacionales; Oscar Cantarero, Fotoperiodista, Corresponsal de guerra y Reconocido con Premios Internacionales; Uriel Molina, Fotoperiodista reconocido con Premios Internacionales; Celeste González, Fotógrafa con Premios Nacionales; Jairo Cajina, Fotoperiodista reconocido con Premios Internacionales; César Pérez, Fotoperiodista, Especialista en fotografía de obras de arte y museísticas.

Personalidades Nacionales Cineastas: Ramiro Lacayo Deshon, Pionero del Cine Nicaragüense, Director del Instituto Nicaragüense de Cine de la Revolución; Frank Pineda, Pionero de la Cinematografía nicaragüense, Camarógrafo y Director de Cine; Florence Jaguey, Cineasta de origen francés, Director de CAMILA Films, Ganadora de importantes Premios de Cine; María José Álvarez, Pionera del Cine nicaragüense, Directora de LUNA Films, Ganadora de Premios Internacionales, Fotógrafa y documentalista de la Costa Caribe nicaragüense; Martha Clarissa Hernández, Cineasta nicaragüense de origen hondureño, Directora de LUNA Films, Ganadora de Premios Internacionales; Rossana Lacayo, Pionera del cine nicaragüense, Director de GOTA Films, Poseedora de Premios Internacionales de cine y video, Ganadora de Premios de la Bienal de Artes Visuales nicaragüenses, Fotógrafa y documentalista de las tradiciones nicaragüenses; Armando Moreira, Sonidista y Asistente de Cámara de Cine, sus trabajos han recibido Premios Internacionales.

Artículo. 2. Otorgar póstumamente la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, a las siguientes personalidades: William Ramírez, Guerrillero. Periodista y Comunicador Social; Alberto Mora Olivares, Caricaturista, su personaje NICASIO es una referencia del humorismo nicaragüense; Chilo Barahona, caricaturista, sus personajes PANCHITO Y LA RANA son una referencia para el periodismo y humorismo centroamericano; Róger Sánchez, Caricaturista de la Revolución, Humorista y Dibujante; Róger León Carranza, Pionero del Radioperiodismo nicaragüense; Manuel Pinell, Periodista y Maestro de Periodismo, Director de la Escuela Nacional de Periodismo.

Artículo 3. Comunicar el presente Acuerdo a los compañeros condecorados, y a los familiares de los condecorados póstumos.

Artículo 4. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de los Pueblos, el primero de marzo del año dos mil ocho. Año del Poder Ciudadano. Día Nacional del Periodista. ¡Gloria a Rubén Darío. Orgullo de nuestra Nicaragua Libre!. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS ASOCIACION SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS (ASSEN)

Reg. No. 02974 - M.6957201 – Valor CS 855.00

CERTIFICADO PARA PUBLICAR REFORMA DE ESTATUTOS

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **CERTIFICA.** Que la entidad denominada “**ASOCIACION SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS**” (ASSEN), fue inscrita bajo el número Perpetuo tres mil ciento setenta (3170), del folio número cinco mil ochocientos setenta y cuatro al folio número cinco mil ochocientos ochenta y tres (5874-5883),

Tomo IV, Libro: OCTAVO (8°), ha solicitado ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la Primera Reforma Parcial a sus Estatutos, los que han sido inscritos en el Tomo III, Libro Décimo (10°), bajo los folios número tres mil doscientos setenta y cuatro al folio número tres mil doscientos setenta y nueve (3274-3279), a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil ocho. Este documento es exclusivo para publicar Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada “ASOCIACION SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS” (ASSEN) en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Doctor Gustavo A. Sirias Q. Con fecha treinta de enero del año dos mil ocho. Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil ocho. Dr. Gustavo A. Sirias Q. Director

REFORMA DE ESTATUTOS No. “1”. Solicitud Presentada por la Señora JUSTINA DEL CARMEN CHAVEZ VANEGAS, en su carácter de Presidente de la entidad “ASOCIACION SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS”(ASSEN) el día ocho de noviembre del año dos mil siete, en donde solicita la inscripción de la Primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad denominada: “ASOCIACION SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS” (ASSEN) que fue inscrita bajo el Número Perpetuo tres mil ciento setenta (3170), del folio número cinco mil ochocientos setenta y cuatro al folio número cinco mil ochocientos ochenta y tres (5874-5883); Tomo IV, Libro: OCTAVO (8°), que llevó este Registro, el veintiuno de noviembre del año dos mil cinco. Dando cumplimiento a dicha solicitud, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones: RESUELVE UNICO: Autorícese e inscribise el día treinta y uno de enero del año dos mil ocho, la Primera Reforma Parcial de la entidad denominada: “ASOCIACION SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS” (ASSEN) Este Documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: “ASOCIACION SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS (ASSEN), en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Doctor Gustavo A. Sirias Q. con fecha treinta de enero del año dos mil ocho. Dada en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil ocho. Dr. Gustavo A. Sirias Q. Director.” EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACION En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°. 147 denominada “LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.102, publicada en La Gaceta, de fecha 29 de Mayo de 1992. POR CUANTO. A la entidad denominada “ASOCIACION SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS” (ASSEN), le fue otorgada Personalidad Jurídica según decreto legislativo número 4292, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 211, del uno de Noviembre del año dos mil cinco, y le fueron aprobados sus Estatutos por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones el día veintiuno de Noviembre del año dos mil cinco y publicados en La Gaceta, Diario Oficial. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el Número Perpetuo tres mil ciento setenta (3170), del folio número cinco mil ochocientos setenta y cuatro al folio número cinco mil ochocientos ochenta y tres (5874-5883), Tomo: IV, Libro: Octavo (8°) del día veintiuno de Noviembre del año dos mil cinco. En Asamblea General Extraordinaria de la entidad denominada “ASOCIACION SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS” (ASSEN), reformó sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha solicitado la Inscripción de dicha reforma a este Ministerio. POR TANTO De conformidad con lo relacionado, en los artículos 14 y 17, de la Ley No. 147 “LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.” ACUERDA ÚNICO Inscribise la Primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad “ASOCIACION SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS” (ASSEN), que integra y literalmente dicen así:

“TESTIMONIO” ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATRO (04) .- DÉCIMO PRIMER PROTOCOLO.- REFORMA PARCIAL A LOS ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN SIN FINES DE LUCRO Y SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LAS REFORMAS PARCIALES AL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN- En la ciudad de Managua, lugar de mi residencia y domicilio, a las siete y quince minutos de la noche, del Catorce de Enero del año dos mil ocho, ANTE MÍ: JORGE RAMÍREZ REYES, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que finalizará el veintitrés de Marzo del año dos mil ocho, COMPARCE: JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS, mayor de edad, casada, educadora y de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad

número: cero, cuatro cuatro guión tres cero uno uno seis ocho guión cero cero cero H (044-301168-0000H). Doy fe de conocer personalmente a la compareciente, quien a mi juicio tiene la suficiente capacidad legal para obligarse, contratar y especialmente para ejecutar el presente acto. La compareciente, señora JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS actúa en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS (ASSEN), la cual es una entidad con domicilio legal en esta ciudad de Managua, debidamente constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República de Nicaragua. La señora JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS me acredita su representación con los siguientes atestados: a) Otorgamiento de Personería Jurídica a la ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS (ASSEN), mediante Decreto A. N. N° 4292, publicado en LA GACETA Diario Oficial N° 211, el día uno de noviembre del año dos mil cinco; b) Aprobación de los Estatutos de la ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS (ASSEN), publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 8, el día once de enero del año dos mil seis. c) Constancia de Inscripción, que integra y literalmente dice lo siguiente: “CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN. El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la Republica de Nicaragua. HACE CONSTAR. Que bajo el Número perpetuo tres mil ciento setenta (3170) del folio número cinco mil ochocientos setenta y cuatro al folio número cinco mil ochocientos ochenta y tres (5874-5883) Tomo: IV, Libro: Octavo (8°), del día veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, de conformidad al Registro que este Departamento tiene a su cargo. Se extiende la presente a solicitud del PRESIDENTE de la entidad, la señora JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de octubre del año dos mil siete. Sigue firma ilegible: Dr. GUSTAVO SIRIAS Q. DIRECTOR. Hay un sello que en su leyenda dice: MINISTERIO DE GOBERNACIÓN *DIRECTOR* DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES y en el centro el escudo de Nicaragua, República de Nicaragua América Central. d) Certificación de la actual Junta Directiva, la que íntegramente dice: CERTIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA. El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la Republica de Nicaragua. CERTIFICA: Que la Junta Directiva de la entidad denominada “ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS” (ASSEN), se encuentra inscrita bajo el Número perpetuo tres mil ciento setenta (3170) del folio número cinco mil ochocientos setenta y cuatro al folio número cinco mil ochocientos ochenta y tres (5874-5883) Tomo: IV, Libro: Octavo (8°), del Registro que este Departamento lleva a su cargo, la cual está conformada por los siguientes miembros, según Certificación del acta número cuatro (04), del día doce de marzo del año dos mil seis, certificada por la Licenciada Lorena Argentina Gutiérrez Pérez. Dicha Junta Directiva tendrá vigencia hasta el día 12/03/08, según el artículo diez de sus estatutos. PRESIDENTE: JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS; VICEPRESIDENTE: JIMMY JOSE CHAVARRIA; TESORERO: OSCAR OBREGON; SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS: EVELING CHAVARRIA; FISCAL: LUIS GUTIERREZ ABURTO y VOCAL: DARLING RUIZ CALDERON, extendiendo la presente, en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de octubre del año dos mil siete. Sigue firma ilegible: Dr. GUSTAVO SIRIAS Q. DIRECTOR. Hay un sello que en su leyenda dice: MINISTERIO DE GOBERNACION *DIRECTOR* DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES y en el centro el escudo de Nicaragua, República de Nicaragua América Central; y e) Para reforzar su acreditación, la señora JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS también me muestra el Acta numero SIETE (07), contenida en los folios número diecisiete a la veintiuno, (17-21) la cual en sus partes conducentes dice lo siguiente: ACTA NUMERO SIETE. En la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día trece de octubre del año dos mil siete (2007), reunidos en las oficinas de la Asociación Sonrisa y Esperanza de los Niños (ASSEN), para efecto de llevar a cabo una Asamblea General en sesión de carácter Extraordinaria. Convocados previamente para este acto, con quince días de anticipación para discutir y aprobar, como punto de agenda la Aprobación de Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la Asociación Sonrisa y Esperanza de los Niños (ASSEN). Estando presente todos los miembros que la conforman a saber: JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS; PRESIDENTE; JIMMY JOSÉ CHAVARRÍA; VICEPRESIDENTE; OSCAR ORLANDO OBREGÓN GARCÍA; TESORERO; EVELING DEL SOCORRO CHAVARRÍA ROJAS, SRIA DE ACTAS Y ACUERDOS; LUIS GUTIÉRREZ ABURTO; FISCAL y DARLING RUIZ CALDERÓN; VOCAL, todos con voz y voto, considerando que se cuenta con la presencia de todos los miembros que conforman la

Asamblea General de la Asociación Sonrisa y Esperanza de los Niños (ASSEN), se verifica que existe el quórum de Ley requerido (3/4 partes) para decidir sobre la necesidad de reforma parcial de los Estatutos. La Presidente de la Junta Directiva da por abierta la sesión, la cual se conformará con dos puntos de agenda: 1.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR 2.- DISCUTIR y APROBAR LA REFORMA PARCIAL DE LOS ESTATUTOS. Y 3.- DELEGACION PARA COMPARECER ANTE NOTARIO PÚBLICO. Siguen partes inconducentes. 3.- Siendo que las presentes Reformas deberán elaborarse en Escritura Pública, se requiere comparecer ante Notario para realizar dicho Acto, para lo cual se propone a la Presidente de la Junta Directiva, señora JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS, propuesta que es sometida a votación, la que por unanimidad es aprobada, facultando para ello, esta Asamblea General, a la señora CHÁVEZ VANEGAS para que en representación de la Asociación Sonrisa y Esperanza de los Niños (ASSEN) comparezca ante Notario Público. No habiendo más puntos de agenda que tratar, se levanta la sesión a las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de octubre del año dos mil siete (2007), y leída íntegramente la presente acta, la encontramos conforme, aprobamos, ratificamos y firmamos. El suscrito Notario da fe de haber tenido la vista y leído todos y cada uno de los documentos antes relacionados, los que fueron extendidos en la forma debida y en consecuencia, confieren a la compareciente, la capacidad legal necesaria para actuar en nombre y representación de la entidad denominada: ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS (ASSEN). Habla la compareciente, señora JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS y dice: CLÁUSULA PRIMERA.- (ANTECEDENTE): Que en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día trece de octubre del año dos mil siete (2007), reunida en las oficinas de la Asociación Sonrisa y Esperanza de los Niños (ASSEN), la Asamblea General en sesión de carácter Extraordinaria, mediante Acta N° SIETE, que rola del folio diecisiete al veintiuno aprobó por unanimidad de votos las reformas parciales de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la entidad a la cual representa, en virtud de que detectara que en los Estatutos contenidos en ESCRITURA PUBLICA NUMERO UNO (1).- CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO”, autorizada en esta ciudad de Managua a las diez de la mañana del día doce de Marzo del dos mil cuatro, ante los oficios notariales de la Dra. OLGA MARÍA DEL SOCORRO SOZA BRAVO, se hizo mención a la palabra “fundación” cuando lo correcto es “asociación”; se obvió señalar el periodo por el cual es electa la Junta Directiva; no se definieron los cargos de manera conjunta y se obvió señalar las atribuciones del cargo a vocal para lo cual se requiere de manera urgente se reformen parcialmente los Estatutos de la Asociación. Continúa hablando la compareciente y dice CLÁUSULA SEGUNDA: (REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS).- Que por medio del presente instrumento público, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Sonrisa y Esperanza de los Niños (ASSEN) y en virtud del Acta Número SIETE, en la que se aprobaron las Reformas Parciales a los Estatutos de la entidad que representan, expresa que estos se leerán íntegra y literalmente de la siguiente manera: ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS (ASSEN).- CAPÍTULO I- NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN. Artículo 1. - Nombre y Naturaleza. La sociedad civil “ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS” la cual puede ser conocida simplemente como “ASSEN”, de carácter privado, no gubernamental, autónoma e independiente de otras instituciones externas así mismo con actividades de servicios comerciales, económicos, financieros, industriales, agroindustriales sin fines de lucro. Artículo 2. Domicilio y Duración. La Asociación “ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS”, tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales en todo el país y en toda el área de Centro América si fuera necesario. El plazo de duración de la Asociación será de noventa y nueve años (99) prorrogables.- CAPÍTULO II.-FINES Y FUNCIONES. Artículo 3.- Fines. La Asociación, tendrá como fin el cumplimiento de los siguientes objetivos: UNO: participar como sociedad civil en los sectores más desprotegidos e incidiendo en las mismas en todos los órdenes de vida, ya sea en el plano social, religioso, económico, cultural, deportivo, educación, salud, género y conservación del ecosistema que permita dar un mejor nivel de vida a la niñez, la adolescencia, juventud y demás sectores sociales; DOS: Crear un modelo de organización que integre a líderes y gestores comunales en el tratamiento y solución de las necesidades prioritarias de mayor interés para los sectores mas vulnerables. TRES: sensibilizar y educar a la comunidad sobre los derechos que protegen a la niñez, adolescencia y juventud que se encuentran en situación de riesgo y con necesidades de promoción social. CUATRO: ser los garantes de que la comunidad en general desarrolle la cultura

de participación ciudadana y contribuir positivamente en el progreso de una nueva sociedad. CINCO: formular, planificar, ejecutar y evaluar programas de atención a la niñez, adolescencia y juventud que se encuentran en situación de riesgo y con necesidades de promoción social. SEIS: realizar actividades con organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales o internacionales para la obtención de recursos a fin de desarrollar y fortalecer las metas propuestas. SIETE: promover proyectos y acciones que permitan mejorar las condiciones sociales ya enunciadas gestionadas y canalizando para la consecución de estos fines, recursos propios y externos, al igual que de la cooperación internacional y de organismos no gubernamentales de solidaridad que se enfoquen en apoyar el desarrollo de la niñez, la adolescencia, juventud y demás sectores sociales. OCHO: firmar convenios de trabajo en calidad de colaboración, asesoría, seminarios, ya sea con instituciones públicas, privadas, y organismos nacionales e internacionales. NUEVE: realizar visitas, encuentros y charlas con los padres de familia para ejecutar los programas de educación y sensibilización sobre los derechos que protegen a la niñez, la adolescencia y la juventud. DIEZ: recibir donaciones de cualquier organismo, empresa e institución nacional o extranjero estatal o privado sean estos bienes muebles o inmuebles, así como donaciones en efectivo. ONCE: cualquier otra actividad acorde con los objetivos de la asociación que los miembros, la junta directiva o la asamblea general estimen conveniente. La asociación podrá establecer convenios de cooperación con organismos internacionales siempre y cuando estos no contravengan los propios fines de la asociación y las leyes de la República que regulan la materia. DOCE: Impulsar programas, proyectos, y cualquier tipo de iniciativa que contribuyan al sostenimiento administrativo y financiero de la Asociación.- Artículo 4. -Funciones. Promover el trabajo asociado o en conjunto con otras instituciones Nacionales o Internacionales que no contradigan los principios de la Asociación, para alcanzar los objetivos de esta. Promover la divulgación científica, económica, social y cultural, el intercambio de información y la cooperación con instituciones afines. Promover la captación de recursos financieros, donaciones, materiales y equipos, asistencia técnica y humana, para ponerlos al servicio de los objetivos y principios de la Asociación. Efectuar estudios, identificación, evaluación de los problemas y necesidades de la comunidad con el objetivo de aportar posibles soluciones a éstas, para el desarrollo de la misma.- CAPÍTULO III.- LOS ASOCIADOS. Artículo 5.- Miembros. Los únicos miembros fundadores de la Asociación son aquellos que firmaron su acta constitutiva. El ingreso de algún otro miembro a la Asociación personal Natural o Jurídica, debe ser aprobado por la Asamblea General e inscrito en el libro de miembros de esta asociación. La calidad de miembro se pierde por muerte, renuncia o expulsión dictada por la Junta Directiva.- CAPÍTULO IV.-DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS. Artículo 6. Son derechos de los miembros: Participar en todas las actividades de la Asociación. Integrar la Junta Directiva con voz y voto. Elegir y ser electo en la Junta Directiva. Presentar peticiones, proyectos, mociones, estudios y ponencias a la Junta Directiva. Patrocinar la Asociación. Examinar los libros de acta y de contabilidad de la Asociación. Recibir informes y publicaciones de la Asociación. Artículo 7. Deberes. Vigilar y hacer cumplir los estatutos y resoluciones adoptadas por la Asamblea y la Junta Directiva. Cumplir con los encargos, comisiones y atribuciones que se le encomienden. Asistir puntual-mente a las reuniones convocada por la Junta Directiva. CAPÍTULO V.- RÉGIMEN INTERNO. Artículo 8. - Sanciones. Las sanciones que se impondrán a los miembros de la Asociación, son los siguientes: Amonestación y Suspensión. Ninguna sanción podrá imponerse sin audiencia previa a los miembros, siguiendo para el efecto los procedimientos que establezca el reglamento. Artículo 9. Amonestación. La Junta Directiva amonestará al miembro activo que falte al cumplimiento de sus deberes. Artículo 10. - Suspensión. La calidad de miembro activo se suspende: Por resolución de la Junta Directiva cuando se considere que la actuación de un miembro se contraria al decoro o los fines de la Asociación y después de haberse agotado el trámite de amonestación que está previsto en el reglamento. Por llegada tarde a más de dos actividades de la Asociación, sin causa justificada. Artículo 11. - Recurso. En todos los casos de sanción a los miembros se les concederá audiencia previa para que expongan lo que convenga a su derecho ante la Junta Directiva, la que resolverá. CAPÍTULO VI.- DIFERENCIAS. Artículo 12. Interpretación de Reglamentos Internos y Casos no Previstos. La interpretación de Reglamentos Internos, las dudas, casos no contemplados en estos o divergencias de criterios que surjan con motivo de la aplicación de los mismos, serán resueltos por la Junta Directiva, la que podrá solicitar la Asesoría que considere conveniente. La interpretación deberá hacerse atendiendo los casos previstos y la naturaleza y propósito de la “ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS”. Artículo

13. - Arbitraje. La interpretación y aplicación de los Estatutos, acta constitutiva, la disolución y liquidación de la Asociación o divergencias de criterios que surjan con motivo de la aplicación de los mismos, serán resueltos por un tribunal de arbitraje compuesto de tres árbitros, nombrados uno por cada parte y el tercero por los árbitros así nombrados, los que darán su fallo, contra el cual no habrá ulterior recurso. CAPITULO VII.-DEL PATRIMONIO. Artículo 14. Patrimonio y Recursos Financieros. El Patrimonio de la Asociación lo constituirán: A) Los bienes muebles, inmuebles y derechos que adquiera la Asociación a cualquier Título Legal o Mercantil. B) Las contribuciones voluntarias, en efectivo y en especie, que posteriormente aporten los miembros de la "ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS", personas individuales naturales o Jurídicas, públicas o privadas. C) Las donaciones, subvenciones o legados que se reciban de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas. D) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios y servicios de la "ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS" o cualquier otro ingreso por motivo no previsto. Todos los recursos de la asociación deben ser registrados contablemente de acuerdo a lo establecido por la ley.- CAPÍTULO VIII.- DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN. Artículo 15. Órganos. Para el desarrollo de sus fines y funciones, la "ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS" contará con los siguientes órganos: a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva, c) Comisiones, d) Equipo Técnico. Artículo 16. Asamblea General: a) La Asamblea General estará constituida con los miembros activos que se encuentren en el pleno goce de sus derechos como tales. b) El conocimiento de los Estados Financieros, la Elección de Autoridades, la Aprobación del plan de trabajo y presupuesto anual será regulado por la Asamblea General, c) Para celebrar Asamblea General, se convocará por escrito a los miembros con quince días de anticipación, indicando el lugar, día y hora de la sesión y la agenda o temas a tratar, d) El Quórum se formará con la mayoría de los miembros activos de la "ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS". Si a la hora señalada en la convocatoria no se reuniese el quórum requerido, la Asamblea General se llevará a cabo una hora después con los miembros activos que estén presentes, la asamblea general ordinaria se reunirá una vez al año, la extraordinaria cuando los miembros, el Presidente o la Junta Directiva lo solicite. e) La Asamblea General será extraordinaria cuando se convoque por los motivos contenidos en el inciso c, del Artículo 18 de estos Estatutos y por la Junta Directiva. Artículo 17. Decisiones de la Asamblea General. Las decisiones de la Asamblea General ordinaria se tomarán por mayoría absoluta, entendiendo como tal los dos tercios de votos de los miembros activos. Las decisiones de la Asamblea General Extraordinaria, se reunirán únicamente para reformar los estatutos o disolución de la Asociación, tomarán con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros. Artículo 18. Atribuciones de la Asamblea General: a) Conocer, discutir y en su caso aprobar los informes sobre las actividades de la "ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS", b) Establecer los criterios que observará la Junta Directiva para la aprobación de programas y proyectos de la Asociación, c) Aprobar las modificaciones a estos Estatutos con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros, d) Emitir, reformar o derogar los Reglamentos y normas operativas de la Asociación, e) Aprobar y discutir los Estados e informes financieros, debidamente auditados, y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Asociación y sus modificaciones o ampliaciones, f) elegir a los miembros de la Junta Directiva y Comisiones. Artículo 19. Atribuciones de la Junta Directiva. Subordinada a las decisiones de la Asamblea General, funcionará una Junta Directiva encargada de la Dirección y Administración de la Asociación, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Actas y Acuerdos, un Tesorero, un Fiscal y un Vocal. Todos deberán ser nombrados por la Asamblea General, por un periodo de dos (2) años y tomarán posesión de sus cargos, el día de la elección. Las atribuciones de la Junta Directiva son: A) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, B) Cumplir y promover el cumplimiento de las Normas y Disposiciones aprobadas en la Asamblea General, C) Convocar a la Asamblea General, D) Presentar anualmente a la Asamblea General la memoria de labores, los Estados de Cuentas, debidamente auditados, y de Ejecución Presupuestaria, E) Administrar el patrimonio y recurso de la Asociación, con los mecanismos de fiscalización Interna o Externa, F) Ejecutar proyectos dentro de los programas aprobados por la Asamblea General y autorizar el financiamiento, G) Aprobar la adquisición de los bienes muebles e inmuebles, H) Nombrar a un Representante Legal, I) Nombrar a los miembros de los equipos técnicos que sean necesarios para el funcionamiento de la asociación. Artículo 20. Atribuciones del Presidente. Las atribuciones del Presidente son: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, b) Presidir

las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, c) Preparar las agendas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, conjuntamente con el Secretario de Actas y Acuerdos de la misma, d) Tomar decisiones urgentemente, en beneficio de la "ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS", cuando no sea posible consultar a la Junta Directiva, debiendo dar cuenta a la misma en la próxima reunión, e) Las demás que le confiera la Junta Directiva. Artículo 21: LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE SERÁN ADEMÁS: a) Ejecutar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, b) Establecer los mecanismos de Control Contable y de Fiscalización con el propósito de preservar el Patrimonio y Recursos Financieros de la "ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS", c) Por disposición de la Junta Directiva representar social y Legalmente a la asociación en conjunto o separadamente con el Presidente Ejecutivo, d) Celebrar a nombre de la Asociación, los contratos, convenios y acuerdos de conformidad con los lineamientos aprobados por la Junta Directiva, e) Someter cada año a consideración de la Junta Directiva el programa de actividades y los presupuestos de Ingresos y Egresos de la Asociación, f) Informar periódicamente a la Junta Directiva de la marcha de la Asociación y presentar anualmente el informe de labores y los estados financieros y el movimiento del personal en servicio de la Asociación, g) Contratar y despedir al personal al servicio de la Asociación, h) Solicitar la sesión extraordinaria de la Junta Directiva y o de la Asamblea General cuando lo considere necesario. Artículo 22. Atribuciones del Vicepresidente. Las atribuciones del Vicepresidente son: Ocupar la presidencia por ausencia temporal del titular y desempeñar las funciones que le asigne la Junta Directiva o el Presidente. Artículo 23. Atribuciones del Secretario de Actas y Acuerdos. Las atribuciones del Secretario de Actas y Acuerdos son: a) Elaborar y autorizar con su firma, en unión del Presidente las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y la Junta Directiva y cuidar de su respectiva inscripción en los libros correspondientes, b) Extender toda clase de certificaciones y escritos autorizándolos con su firma o la del Presidente y transcribir las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva a quien corresponda, c) Preparar de acuerdo con el Presidente las agendas y todo lo relacionado con las sesiones, d) Convocar a las sesiones, por disposición del Presidente o de la Junta Directiva, e) Inscribir en el Libro de Asociados a los miembros fundadores y nuevos miembros que la Asamblea General autorice. Artículo 24. Atribuciones del Tesorero. Las atribuciones del Tesorero son: a) Velar por los bienes y recursos financieros, b) preparación de informes contables para la junta directiva, Asamblea General, e instituciones públicas que regulen el funcionamiento de la asociación, c) Cualquier otra función que le confiera la Junta Directiva. Artículo 25. Atribuciones del Fiscal. El Fiscal tendrá las atribuciones siguientes: Velar por que los diferentes programas y actividades propuestos se llevan a cabo, así como que cada uno de los miembros de la junta directiva cumpla con sus funciones, velar el adecuado cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación, y todas aquellas que le designe la Junta Directiva. Artículo 26. El vocal será electo cuando crezca la asociación y tendrá las siguientes atribuciones: a) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, b) Sustituir con todas sus atribuciones, a los demás miembros de la Junta Directiva en caso de impedimento o ausencia temporal justificada de los mismos, c) Las demás atribuciones que le designe el Presidente o la Junta Directiva. Artículo 27. Comisiones. Las Comisiones carácter ejecutivo. La atribución principal es promover los fines y funciones de la Asociación, y su integración y sus funciones específicas las determinará la Junta Directiva. Artículo 28. Equipo Técnico: este equipo será el encargado de llevar a cabo y coordinar las actividades de la asociación. Estará subordinado a la Asamblea General, debiendo presentarle a ésta reportes periódicos de sus actividades. CAPITULO IX.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- Artículo 29. Disolución. La Asociación podrá disolverse: a) Por decisión tomada en ASAMBLEA GENERAL extraordinaria convocada especialmente para tal efecto, requiriendo el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros activos, b) Por no cumplir con sus fines, c) Por resolución de Autoridad competente, cuando se compruebe que sus actividades son contrarias a la ley y al orden público. Artículo 30. Liquidación. Al acordarse la disolución de la Asociación, la propia Asamblea Extraordinaria designará a la persona encargada de llevar a cabo la liquidación y además señalará las normas y procedimientos a que debe sujetarse esta última, incluyendo las funciones correspondientes al cargo de liquidador y que a continuación se describe: a) Representar legalmente a la Asociación, en liquidación y concluir las operaciones pendientes al tiempo de su disolución, b) Exigir la cuenta de su administración a toda persona que haya manejado fondos de la Asociación, c) Cumplir y hacer efectivas las

obligaciones pendientes, d) Otorgar Finiquitos, e) Rendir cuentas de su gestión al final de la liquidación y ordenar se efectúe el Balance General Final, que deberá someterse a la Asamblea Extraordinaria. Al liquidar el Patrimonio Social deberán cubrirse primordialmente las obligaciones pendientes a favor de terceros y si se hubiere algún remanente deberá ser destinado para ser utilizado en la cobertura benéfica de personas menos favorecidas económicamente a través de un organismo a fin civil o estatal. **CAPÍTULO X DISPOSICIONES ESPECIALES:** Artículo 31: Se crea la figura del Director Ejecutivo el cual será nombrado cuando esta asociación crezca y la Asamblea General lo considere necesario, el que ostentará las atribuciones señaladas en el Artículo 21. Continúa hablando la misma compareciente, señora JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS y dice: **CLÁUSULA TERCERA: (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REFORMAS PARCIALES A LOS ESTATUTOS)** Que por medio de este instrumento y en la función delegada, pide a las autoridades del Ministerio de Gobernación, Departamento de Registro y Control de Asociaciones, para que sea inscrita la presente Reforma de Estatutos en esta instancia gubernamental, según los cambios establecidos en el Acta número SIETE, del trece de octubre del año dos mil siete, a fin de que la ASOCIACIÓN SONRISA Y ESPERANZA DE LOS NIÑOS (ASSEN) pueda realizar sus gestiones de manera transparente, legal y eficiente. Así se expresó la compareciente, a quien advertí e hice conocer el valor y trascendencia legal de este acto; el objeto de las cláusulas generales que aseguran la validez de este Instrumento y de las especiales que contiene, que en concreto ha hecho y que envuelven renunciaciones o estipulaciones explícitas e implícitas. Leída que fue por mí, el Notario, íntegramente esta Escritura a la compareciente, la encuentra conforme, da su entera aprobación sin hacerle modificación alguna y firma junto conmigo que doy fe de todo lo relacionado.- (f) JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS (f) JORGE RAMÍREZ R (Notario) PASO ANTE MI DEL FRENTÉ DEL FOLIO TRES AL REVERSO DEL OCHO DE MI DÉCIMO PRIMER PROTOCOLO QUE LLEVO EN EL PRESENTE AÑO, Y A SOLICITUD DE LA SEÑORA JUSTINA DEL CARMEN CHÁVEZ VANEGAS, LIBRO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN CINCO FOLIOS ÚTILES DE PAPEL SELLADO DE LEY, QUE FIRMO, RUBRICO Y SELLO, EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LAS SIETE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO. JORGE RAMÍREZ REYES, Notario Público Publíquese en la Gaceta Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Enero del año dos mil ocho. Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz Director.

ESTATUTOS FUNDACION CENTRO EMPRESARIAL PELLAS (CENTRO EMPRESARIAL PELLAS)

Reg. No. 3112 – M. 6957128- Valor C\$ 1,690.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número Perpetuo tres mil novecientos cuarenta y siete (3947), del folio número dos mil doscientos treinta y uno al folio número dos mil doscientos cuarenta y uno (2231-2241), Tomo II, Libro: Décimo (10°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“FUNDACION CENTRO EMPRESARIAL PELLAS” (CENTRO EMPRESARIAL PELLAS)** Conforme autorización de Resolución del ocho de noviembre del año dos mil siete. Dado en la ciudad de Managua, el día ocho de noviembre del año dos mil siete. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número TRECE (13), protocolizado por el Licenciado Edwin Alejandro Mendieta Chamorro, el día trece de septiembre del año dos mil seis. Dr. Gustavo A. Sirias Q. Director.

ESTATUTOS DE LA FUNDACION CENTRO EMPRESARIAL PELLAS: **CAPITULO PRIMERO: (NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION).**- Artículo uno: (Naturaleza): La Fundación podrá designarse como la FUNDACIÓN, es una Fundación sin fines de lucro, apolítica y de interés social, que se regirá por lo establecido en este instrumento público de Constitución, sus Estatutos y por las regulaciones establecidas en la Ley número ciento cuarenta y siete, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta Diario Oficial

número ciento dos del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y en general por las disposiciones del derecho común. La Fundación fue constituida en esta misma escritura pública número trece autorizada en esta ciudad, a las once de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil seis, ante los oficios del suscrito Notario. Su Personalidad Jurídica será solicitada a la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua de conformidad con las leyes vigentes. Artículo dos: (Denominación): La Fundación se denominará **“FUNDACION CENTRO EMPRESARIAL PELLAS”**, la que podrá abreviarse **“CENTRO EMPRESARIAL PELLAS”**. La Junta Directiva de la Fundación podrá determinar cualquier otra forma de abreviación para el nombre de la Fundación aquí constituida y podrá adoptar los logotipos y emblemas que estime convenientes. Artículo tres: (Domicilio): El domicilio legal de la Fundación será en la ciudad de Managua, Capital de la República de Nicaragua, pero podrá establecer subseces, oficinas y establecimientos para el cumplimiento de su objetivo y finalidad en cualquier lugar del territorio nacional y aún en el extranjero, sin que esto implique de manera alguna modificación de su Acto Constitutivo o de estos Estatutos. Artículo cuatro: (Duración): La Fundación será de duración indefinida y solo se disolverá en los casos previstos por la Ley General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, en adelante simplemente la Ley. **CAPITULO SEGUNDO: (OBJETO Y FINALIDAD).**- Artículo cinco: (Objeto Y Finalidad): La Fundación tendrá por objeto y finalidad dedicarse a toda clase de actividades y servicios de apoyo y cooperación social y en especial: A. Promover, desarrollar y ejecutar proyectos y actividades destinados a fortalecer la economía y reducir la pobreza mediante el desarrollo de pequeñas y medianas empresas; B. Brindar toda clase de asesoramiento, capacitación y apoyo financiero a las pequeñas y medianas empresas; C. Apoyar a las pequeñas y medianas empresas en: (i) la elaboración o mejoramiento de planes de desarrollo; (ii) mercadeo de productos; (iii) la incursión en nuevos mercados; (iv) producción y productividad; (v) en procesos de organización de las empresas; (vi) en cualquier otra área relacionada con la formación, administración y dirección de empresas; D. Realizar toda clase de actividad destinada a mejorar la productividad y competitividad de las pequeñas y medianas empresas; y E. En general realizar cualquier actividad destinada a apoyar la formación, desarrollo y fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas. Para realizar su objetivo y finalidad la Fundación podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos que tuvieren relación con los mismos y que no estén prohibidos por la Ley. Asimismo dentro del marco legal podrá recibir para el cumplimiento de su objeto y finalidad, toda clase de donaciones provenientes de personas o instituciones nicaragüenses o extranjeras, sean éstas públicas o privadas. **CAPITULO TERCERO: (DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y DEBERES).**- Artículo seis: (Clases de Miembros): En la Fundación existen dos clases de miembros: a) Miembros Fundadores; b) Miembros Asociados y c) Miembros Honorarios. Artículo siete: (Miembros Fundadores): Son miembros fundadores las personas que suscribieron el Acto Constitutivo, quienes serán consideradas Miembros Fundadores. Artículo ocho: (Miembros Asociados): Son miembros Asociados de la Fundación, todas aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan, a cualquier título, sea en dinero, especies o en obras, con el incremento del Patrimonio de la Fundación o que prestaren servicios gratuitos a la Fundación y que fueren aceptados como tales por la Junta Directiva. Artículo nueve: (Miembros Honorarios): Son miembros Honorarios de la Fundación, todas aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren contribuido de manera significativa con el objeto y finalidad de la Fundación o que hubieren prestado servicios o asistencia relevantes a la Fundación. Artículo diez: (Derechos de los Miembros): Los miembros de la Fundación gozan de los siguientes derechos que a continuación se establecen así: a) Participar con derecho a voz y voto en las reuniones de la Asamblea General de Miembros; b) Elegir y ser electos para cargos en los órganos de dirección y administración de la Fundación; c) Tener acceso a la información sobre asuntos de la Fundación y a servicios de formación y d) Los otros derechos que les sean conferidos por la Asamblea General de Miembros y las leyes. Artículo once: (Deberes de los Miembros): Son deberes de todos los miembros de la Fundación los siguientes: a) Participar en forma sistemática en las reuniones y actividades que realice la Fundación; b) Promover y divulgar el objeto y finalidad de la Fundación; c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Acto Constitutivo y Estatutos de la Fundación; d) Colaborar con las gestiones conducentes a la consecución de recursos económicos, financieros y materiales necesarios para el crecimiento y fortalecimiento de la Fundación; e) Conservar y preservar un comportamiento ético y moral a fin con los objetivos de la Fundación; f) Concurrir a las reuniones de la Asamblea General de Miembros, ordinarias o extraordinarias a las que sean convocados. Artículo once:

(Requerimiento de Membresías): La membresía de Fundación estará abierta sin discriminación de ninguna clase a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que demuestren estar suficientemente interesadas en sus objetivos y actividades. Toda solicitud de membresía debe ser presentada por escrito a la Junta Directiva de la Fundación con una declaración de parte del solicitante de su interés por los objetivos de la Fundación y de su decisión de adherirse a las disposiciones del Acto Constitutivo y de estos Estatutos. Artículo doce: (Membresía Honoraria): La Junta Directiva podrá conceder u otorgar la calidad de Miembro Honorario a aquellas personas, naturales o jurídicas, que hubieren contribuido de manera significativa con el objeto y finalidad de la Fundación o que hubieren prestado servicios o asistencia relevantes a la Fundación. Artículo trece: (Terminación de las Membresías): La calidad de miembro de la Fundación se pierde por cualquiera de las siguientes circunstancias: a) muerte; b) renuncia o c) por incumplimiento o infracción de lo dispuesto en el Acto Constitutivo o en los Estatutos de la Fundación, en las leyes o Reglamentos. En este último caso la pérdida de la membresía será determinada por acuerdo de la Junta Directiva. CAPITULO CUARTO: (ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION).- Artículo catorce: Son órganos de dirección de la Fundación los siguientes: a) La Asamblea General de Miembros y b) La Junta Directiva. Artículo quince: (Asamblea de Miembros): La máxima autoridad de la Fundación será la Asamblea General de Miembros, en adelante la Asamblea, y se regirá por las siguientes disposiciones. Artículo dieciséis: (Atribuciones y Funciones de la Asamblea General de Miembros): La Asamblea General tiene en especial las funciones, que a continuación se expresan con fines enunciativos y no taxativos: a) Modificar la Escritura de Constitución y los Estatutos de la Fundación, a propuesta de la Junta Directiva o de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voz y voto; b) Conocer y aprobar el informe anual sobre la administración de la Fundación en general presentado por la Junta Directiva; c) Conocer, aprobar o improbar los estados financieros anuales de la Fundación; d) Elegir a los miembros o integrantes de la Junta Directiva; y e) todas las demás funciones que la Ley, el Acto Constitutivo y los Estatutos le asignen. Artículo diecisiete: (Clases de Sesiones de las Asambleas Generales de Miembros): Las sesiones de la Asamblea General de Miembros serán ordinarias y extraordinarias. Las Ordinarias se reunirá al menos una vez al año, en la fecha, hora y lugar que señale la Junta Directiva. La agenda sobre los puntos a tratar será establecida por la Junta Directiva. Son atribuciones estatutarias de las Asambleas Generales de Miembros Ordinarias: a) la elección de los miembros de la Junta Directiva; b) la aprobación del Informe Anual de la Administración y c) la aprobación de los Estados Financieros de la Fundación. La Asamblea de Miembros se reunirá extraordinariamente cuando lo crea conveniente la Junta Directiva o el Presidente de la misma, o cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivo de la reunión, los Miembros que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los Miembros de la Fundación. Las Asambleas Generales Extraordinarias conocerán y resolverán exclusivamente sobre los asuntos para los que fueron convocadas. Artículo dieciocho: (Lugar de las reuniones de las Asambleas Generales): Las reuniones de las Asambleas se llevarán a cabo preferentemente en el domicilio principal de la Fundación, es decir en la ciudad de Managua, pero por disposición de la Junta Directiva las Asambleas se podrán celebrar en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República de Nicaragua. Artículo diecinueve: (Convocatoria para las Asambleas): Para la convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y Extraordinarias, será necesario una citación por vía telefónica, fax, carta o cualquier medio electrónico con diez días de anticipación, debiendo agregarse, en el caso de las Extraordinarias, la agenda que indique los temas específicos a tratarse en dicha Asamblea. Las citaciones para las Asambleas deberán ser firmadas por el Presidente o por el Secretario de la Fundación o por quien haga sus veces. Sin embargo, la totalidad de los miembros de la Fundación podrán constituirse en Asamblea General de Miembros, de cualquier naturaleza, para conocer y resolver sobre cualquier asunto, en cualquier tiempo y lugar, aún fuera de la sede social y sin necesidad de convocatoria previa. Artículo veinte: (Quórum): Salvo los casos en que de conformidad con la Ley, sus Reglamentos, el Acto Constitutivo o estos Estatutos, se requieran mayorías especiales, las Asambleas se constituirán con la presencia de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los miembros de la Fundación. Los miembros podrán hacerse representar por otro miembro en las Asambleas, mediante simple carta-poder, cable, telegrama, fax o cualquier otro medio electrónico. Si por falta de quórum no se pudiese constituir la Asamblea, se hará segunda convocatoria con tres días de anticipación por lo menos y la Asamblea se verificará cualquiera que sea el número de miembros presentes o representados. Artículo veintiuno:

(Votación): Cada miembro de la Fundación tendrá derecho a un voto. Salvo los casos en que de conformidad con la Ley, sus Reglamentos, el Acto Constitutivo o estos Estatutos, se requieran mayorías especiales, las resoluciones de la Asamblea se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Artículo veintidós: (Resoluciones tomadas fuera de Asamblea): Cualquier resolución de la Asamblea puede ser tomada fuera de sus reuniones, es decir sin existencia física o real de una reunión, siempre y cuando a solicitud de la Junta Directiva se promueva y obtenga el consentimiento escrito firmado por un número de miembros de la Fundación igual o superior a la mitad de los miembros de la Fundación. Artículo veintitrés: (De la Junta Directiva): La dirección y administración de la Fundación estará a cargo de la Junta Directiva, la cual tendrá las facultades de un Apoderado Generalísimo, sin restricción alguna. Artículo veinticuatro: (Atribuciones y Funciones de la Junta Directiva): Las principales funciones de la Junta Directiva son las siguientes: a) Definir y aprobar las políticas generales de la Fundación; b) Impulsar el desarrollo de las actividades de la Fundación de conformidad con lo establecido en los Estatutos y las políticas generales de la misma; c) Cumplir y hacer cumplir el Acto Constitutivo, los Estatutos, las resoluciones de la Asamblea General de Miembros y las demás leyes y reglamentos; d) Recibir y presentar a la Asamblea General de Miembros las solicitudes de ingreso de nuevos miembros; e) Convocar a la Asamblea General de Miembros y a la Junta Directiva; f) Elaborar el informe anual sobre la administración de la Fundación en general; g) Conocer y aprobar los Estados Financieros de la Fundación; h) Nombrar al Gerente General e integrar el Comité Ejecutivo u otros comités; i) Resolver sobre la terminación de membresías; j) Otorgar la calidad de miembro honorario, condecoraciones y reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que hayan contribuido con la consecución del objeto y finalidad de la Fundación; k) Todas las demás funciones que la Ley, el Acto Constitutivo, los Estatutos o la Asamblea General de Miembros le asignen; y l) Todas aquellas funciones que no sean atribuidas a otro órgano de la Fundación por la Ley, el Acto Constitutivo o los Estatutos de la Fundación. Artículo veinticinco: (Elección): Los Directores deberán ser miembros de la Fundación. Los Directores serán electos por la Asamblea General de Miembros, por mayoría absoluta de votos presentes y en votaciones sucesivas, es decir eligiéndose un Director a la vez. Los Directores no necesitarán ser residentes en Nicaragua y podrán ser personas naturales o jurídicas. Artículo veintiséis: (Duración y Calificaciones de los Directores): Los Directores serán electos por un periodo de dos años y podrán ser reelectos por periodos consecutivos. Los Directores tomarán posesión de sus respectivos cargos inmediatamente después de su elección y continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no se eligieren a los nuevos Directores. Artículo veintisiete: (Remuneraciones): Ningún Director recibirá pago ni remuneración alguna por sus servicios como tal de parte de la Fundación. Artículo veintiocho: (Composición y Organización de la Junta Directiva): La Junta Directiva estará integrada por no menos de tres ni más de nueve Directores y su número podrá ser aumentado en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea de Miembros. La Junta Directiva se organizará con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Los demás Directores, en su caso, ocuparán el cargo de Vicesecretario y Vocales. Los Directores podrán ser designados por la Asamblea General de Miembros para sus respectivos cargos en el mismo acto de su elección y en defecto de tal designación, los Directores se organizarán entre ellos mismos, dentro de la misma Asamblea o en la primera reunión de la Junta Directiva posterior a su elección o en una reunión subsiguiente de la Junta Directiva. Artículo veintinueve: (Reuniones de la Junta Directiva): La Junta Directiva celebrará reuniones al menos semestralmente, o cuando lo estime conveniente, en el lugar y fecha que ella misma acordare, previa citación hecha por el Presidente o por el Secretario, la cual citación se hará por carta, fax o cualquier medio electrónico dirigido a sus miembros con al menos tres días de anticipación a la fecha en que la reunión haya de verificarse y con indicación de los puntos a tratarse. Las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse en la sede principal de la Fundación o en cualquier otro lugar que lo determine el Presidente de la Fundación. La Junta Directiva podrá establecer, por unanimidad de votos, lugar, día y hora para la celebración de sus reuniones periódicas, en cuyos casos las reuniones periódicas al igual que en el caso de reuniones totalitarias, no requerirán de citación previa para su celebración y validez. Artículo treinta: (Quórum de Asistencia y Votación de la Junta Directiva): El quórum para la celebración de las reuniones de la Junta Directiva se formará con la presencia de la mayoría de los Directores electos y sus resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los Directores presentes en la reunión respectiva. Artículo treinta y uno: (Participación por vía electrónica): Los Directores de la Fundación podrán

participar en las reuniones de la Junta Directiva por medio de una "conferencia telefónica" o por medio de equipos de comunicación electrónicos que permitan que todos los directores participantes puedan escucharse recíproca y simultáneamente. La participación por tales medios será considerada como si el Director estuviese presente en la sesión tanto para efectos de calcular el quórum de asistencia como para calcular los votos emitidos. Artículo treinta y dos: (Resoluciones tomadas fuera de sesión): Cualquier resolución que requiera ser tomada por la Junta Directiva, podrá tomarse sin que se lleve a cabo una reunión, siempre y cuando exista un consenso de todos los Directores en tal sentido y que el acta o documento en que conste la resolución o consentimiento que fuese firmado por todos ellos. Cualquier resolución así tomada, tendrá los mismos efectos que una resolución unánime. Artículo treinta y tres: (Representación del Presidente): La Representación Judicial y Extrajudicial de la Fundación la tendrá el Presidente de la Junta Directiva, quien será la máxima autoridad ejecutiva de la misma, con facultades de un Apoderado General de Administración para todos los asuntos de la Administración de la Fundación. El Presidente de la Junta Directiva requerirá la autorización de la Junta Directiva para enajenar o de cualquier forma gravar los bienes inmuebles de la Fundación. Artículo treinta y cuatro: (Atribuciones y Funciones del Presidente): Son atribuciones y funciones del Presidente las siguientes: a) Convocar y presidir todas las Asambleas Generales de Miembros y las sesiones de la Junta Directiva; b) Sin perjuicio de los poderes que estatutariamente corresponden al Presidente, la Junta Directiva podrá conferir los poderes generalísimos, generales o especiales que estime convenientes a favor del propio Presidente o de otras personas; c) Coordinar las gestiones relacionadas con el objeto y finalidad de la Fundación; d) Ser delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva; e) Formular las agendas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; f) Refrendar con su firma las agendas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva de la Fundación; g) Proponer a la Junta Directiva la integración de comités; h) Proponer el plan de trabajo y el informe anual de la Junta Directiva; i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva y j) las demás atribuciones y funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva. Artículo treinta y cinco: (Atribuciones y Funciones del Vicepresidente): En caso de falta o inhabilidad temporal o permanente del Presidente, sus funciones, facultades y poderes corresponderán al Vicepresidente. Además, el Vicepresidente ejercerá las funciones que de tiempo en tiempo le asigne la Junta Directiva. Artículo treinta y seis: (Atribuciones y Funciones del Secretario): Son atribuciones y funciones del Secretario las siguientes: a) El Secretario será el órgano ordinario de comunicación de la Fundación, de la Junta Directiva y de la Asamblea de Miembros; b) Asistir al Presidente en las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Miembros; c) Llevar y custodiar el Libro de Registro de Miembros y el Libro de Actas en que se asentarán las actas en que consten las resoluciones tomadas por la Junta Directiva y por la Asamblea de Miembros, pudiendo librar certificaciones del contenido de tales libros. Dichas certificaciones también podrán librarse por cualquier Notario Público; d) Convocar por indicación del Presidente, a la Asamblea General y a la Junta Directiva y e) las demás atribuciones y funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva. Artículo treinta y siete: (Atribuciones y Funciones del Vicesecretario): El Vicesecretario suplirá al Secretario en su ausencia y ejercerá sus funciones, según sea requerido por la Junta Directiva. Artículo (Atribuciones y Funciones de los Vocales): Los vocales tendrán las atribuciones y funciones que les designen la Asamblea General o la Junta Directiva. Artículo treinta y ocho: (Atribuciones y Funciones del Vigilante): Son atribuciones y funciones del Vigilante las siguientes: a) Fiscalizar todas las cuestiones referentes a la administración de la Fundación; b) Velar por el cumplimiento del Acto Constitutivo, los Estatutos y demás leyes y reglamentos y c) las demás atribuciones y funciones que le asignen la Asamblea General. El vigilante podrá ser o no miembro de la Fundación. Artículo treinta y nueve: (Director Ejecutivo, Comité Ejecutivo Y Otros Comités): La Junta Directiva podrá nombrar a un Director Ejecutivo de la Fundación con las atribuciones y facultades que estime convenientes. Asimismo la Junta Directiva podrá nombrar un Comité Ejecutivo compuesto por al menos tres miembros que podrán ser o no ser miembros de la Fundación, con las atribuciones y facultades que estime convenientes. Además la Junta Directiva podrá nombrar otros Comités Asesores y Comités Especiales para el planeamiento y ejecución de proyectos y programas específicos, asignándole atribuciones y facultades. Los miembros de estos comités podrán ser o no miembros de la Fundación. CAPITULO QUINTO: (PATRIMONIO).- Artículo Cuarenta: (Integración del Patrimonio): El Patrimonio de la

Fundación será variable y estará destinado al cumplimiento del objeto y finalidad de la Fundación. El Patrimonio de la Fundación estará constituido por: a) el aporte fundacional que se constituye en este acto; b) los bienes muebles e inmuebles que con posterioridad adquiera la Fundación, a cualquier título, así como los frutos naturales o civiles que produzcan aquellos; c) por las donaciones, herencias o legados que realicen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; d) por subvenciones que reciba de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y e) por el producto de cualquier evento o actividad que organice la Fundación para la obtención de fondos. CAPITULO SEXTO: (ESTADOS FINANCIEROS).- Artículo cuarenta y uno: (Presentación y Aprobación de los Estados Financieros): La Junta Directiva presentará anualmente a la Asamblea General de Miembros los Estados Financieros de la Fundación para su aprobación. Los excedentes que resultaren al final de cada año fiscal, serán acreditados al ejercicio del año siguiente. CAPITULO SEPTIMO: (REFORMAS).- Artículo cuarenta y dos: (Reforma de los Estatutos): La Escritura de Constitución de la Fundación y los presentes Estatutos podrán ser modificados por la Asamblea General de Miembros Extraordinaria, debidamente constituida y con el voto favorable de más de la mitad de los Miembros de la Fundación. CAPITULO OCTAVO: (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN).- Artículo cuarenta y tres: (Causales de Disolución): La Fundación se disolverá por cualquiera de las siguientes causales: a) Por pérdida de la Personalidad Jurídica por acuerdo de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua mediante el mismo procedimiento seguido para el otorgamiento de su personalidad jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley General Sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro y b) Por el acuerdo de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Fundación. Artículo cuarenta y cuatro: (Liquidación): La liquidación de la Fundación será efectuada por la Junta Directiva o por una Comisión Liquidadora, según lo resuelva la Asamblea General de Miembros. La Comisión liquidadora estará integrada con los miembros y con las atribuciones y funciones que determine la Asamblea General de Miembros, según el caso. En los casos de disolución, se procederá a la liquidación del patrimonio de la Fundación y una vez canceladas sus deudas y obligaciones el resto de su patrimonio, si lo hubiere, se distribuirá entre asociaciones o fundaciones civiles y religiosas que debidamente autorizadas operen en Nicaragua como entidades sin fines de lucro, y con propósitos similares, todo según lo determine la Asamblea de Miembros. Ninguna parte del patrimonio de la Fundación podrá distribuirse entre sus Miembros, Directores, contribuyentes u otros. Una vez aprobadas las cuentas de los liquidadores por la Asamblea General de Miembros, se procederá a publicar la disolución y liquidación de la Fundación por cualquier diario escrito de circulación nacional. Asimismo se deberá informar de la disolución y liquidación de la Fundación al Ministerio de Gobernación o a la autoridad que determinen las leyes. CAPITULO NOVENO: (ARBITRAMIENTO).- Artículo cuarenta y cinco: (Arbitramiento): Toda desavenencia que surja entre los miembros, entre éstos y la Fundación o el Gerente, la Junta de Directores o sus miembros, o demás funcionarios u organismos de la Fundación por la interpretación o aplicación del Acto Constitutivo o los Estatutos, por la administración, con motivo de la disolución y liquidación de la Fundación o relativa al avalúo de los bienes de la Fundación o a cualquier otra cuestión, no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia sino que será dirimida y resuelta sin recurso alguno por arbitraje organizado de conformidad con las siguientes disposiciones. Artículo cuarenta y seis: (Procedimiento del Arbitramiento): Estas controversias serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorarios designados para tal efecto por la Asamblea General de Miembros, quienes por simple mayoría de votos resolverán la controversia. En caso de persistir la controversia, se procederá al nombramiento de tres peritos o árbitros para que resuelvan el fondo del asunto. El nombramiento o designación de cada uno de ellos corresponderá uno a cada una de las partes en controversia y un tercero, que no sea miembro de la Fundación, que será nombrado por la Asamblea General de Miembros. CAPITULO DECIMO: (CUERPO LEGAL SUPLETORIO).- Artículo cuarenta y siete: (Cuerpo Legal Supletorio): En todo lo no previsto en el Acto Constitutivo o Estatutos de la Fundación, ésta se regirá por las disposiciones del derecho común Nicaragüense. Hasta aquí los Estatutos de la "FUNDACIÓN CENTRO EMPRESARIAL PELLAS", tal como quedan aprobados por esta Asamblea. Así se expresaron los comparecientes a quienes hice conocer el valor y trascendencia legales de las cláusulas especiales de esta escritura, el alcance de las renunciaciones implícitas y explícitas que contiene y el objeto de las cláusulas generales que aseguran la validez de este instrumento, y todo lo referente a la inscripción de la Fundación en el registro correspondiente del Ministerio de Gobernación.- Y leído por mí el Notario, todo este instrumento a los

comparecientes lo encontraron conforme con lo otorgado y le dieron su aprobación a todo lo escrito, ratificando su contenido sin modificaciones, en fe de lo cual firman, ante mí, que doy fe de todo lo relacionado. Corregido=HURTADO, desarrollo;—(ii) desarrollo;—(ii)—Vale.- Testado—ventas y—ventas y—No Vale.-F. ALF. PELLAS.- CARMEN CHAMORRO DE PELLAS.- CARLOS F. PELLAS.- VIVIAN PELLAS.- SILVIO PELLAS.- L. H. DEBAYLE.- JAIME GONZALEZ H.- ADOLFO MCGREGOR.- E. PALAZIO.- ALBERTO CHAMORRO CH.-ANTONIO LACAYO.-DANILO MANZANARES.- EDWIN MENDIETA CH. PASO ANTE MÍ: del frente del folio número setenta y seis al reverso del folio número ochenta y tres de mi Protocolo Número Tres que llevé en el año dos mil seis; y a solicitud del señor Carlos F. Pellas Chamorro, Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Centro Empresarial Pellas, libro este segundo testimonio compuesto de ocho hojas útiles de ley, que firmo, sello y rubrico, en la ciudad de Managua, Capital de la República de Nicaragua, a las cinco de la tarde del día nueve de octubre del año dos mil siete.- EDWIN A. MENDIETA CHAMORRO Abogado y Notario Público.

Reg. No.2972 – M. 2144251-6957217 -Valor C\$ 95.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número Perpetuo cuatro mil veintitrés (4023), del folio número tres mil trescientos cincuenta y dos al folio número tres mil trescientos setenta y cuatro (3352-3374), Tomo III, Libro: Décimo (10°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad extranjera originaria de **ESTADOS UNIDOS** denominada: **“IOWA-CENTRAL AMERICAN RELIEF EFFORT”(I-CARE)**“Conforme autorización de Resolución del treinta y uno de enero del año dos mil ocho. Dado en la ciudad de Managua, el día primero de febrero del año dos mil ocho. Este Documento es exclusivo para su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Dr. Gustavo A. Sirias Q. Director.

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. No. 3838 – M. 6964195 – Valor C\$ 855.00

EDICTOS

CÍTESE a la Señora Blanca Lylliam Castellón Tamariz, de domicilio desconocido, ex directora del Colegio Público en Participación Educativa Gabriela Mistral de Managua, para que dentro del término de tres días hábiles, más el término de la distancia después de publicada la presente publicación, comparezca ante la Dirección General de Auditoría Interna del MINED en el Módulo Q, planta baja del Centro Cívico-Managua, por estar relacionado con la Auditoría especial a Ingresos, Egresos y Disponibilidad en Caja y Bancos, por el periodo del 1 de marzo al 31 de agosto del 2006. Managua, 21 de enero de 2008. **Enrique Eugenio Díaz Salgado**, Auditor Encargado.

3-3

CÍTESE al Señor Ayaris Antonio Pérez Castillo, de domicilio desconocido, ex contador del Colegio Público en Participación Educativa Gabriela Mistral de Managua, para que dentro del término de tres días hábiles, más el término de la distancia después de publicada la presente publicación, comparezca ante la Dirección General de Auditoría Interna del MINED en el Módulo Q, planta baja del Centro Cívico-Managua, por estar relacionado con la Auditoría especial a Ingresos, Egresos y Disponibilidad en Caja y Bancos, por el periodo del 1 de marzo al 31 de agosto del 2006. Managua, 21 de enero de 2008. **Enrique Eugenio Díaz Salgado**, Auditor Encargado

3-3

CÍTESE a la Señora Iliana del Carmen Sánchez Chávez, de domicilio desconocido, ex Secretaria del Colegio Público en Participación Educativa Gabriela Mistral de Managua, para que dentro del término de tres días hábiles, más el término de la distancia después de publicada la presente publicación, comparezca ante la Dirección General de Auditoría Interna del MINED en el Módulo Q, planta baja del Centro Cívico-Managua, por estar relacionado con la Auditoría especial a Ingresos, Egresos y Disponibilidad en Caja y Bancos, por el periodo del 1 de marzo al 31 de agosto del 2006. Managua, 21 de enero de 2008. **Enrique Eugenio Díaz Salgado**, Auditor Encargado

3-31493

CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Reg. No. 3379 – M. 6957717 – Valor C\$ 190.00

**Acuerdo Ministerial
No. 032-2008**

EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para autorizar el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

Que el Licenciado **IVAN BLADIMIR MARENCO CASTILLO**, cédula de identidad número 001-010676-0022U, presentó el día ocho de enero del año dos mil ocho, ante la División de Asesoría Legal, solicitud de Renovación de su Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, que mediante Acuerdo CPA Número 0001-2003, le fue otorgada por el Ministerio de Educación el día diecisiete de enero del año dos mil tres, por un quinquenio que expiró el día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida el día cinco de diciembre del año dos mil siete, Garantía Fiscal de Contador Público Número GDC-968, emitida el día tres de enero del año dos mil ocho, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER, y minuta de depósito número 41830854, del día tres de enero del año dos mil ocho.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo 1396, siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el día cinco de diciembre del año dos mil siete, por el Licenciado Berman Wilfredo Martínez Martínez, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado **IVAN BLADIMIR MARENCO CASTILLO**.

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado **IVAN BLADIMIR MARENCO CASTILLO**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día veintiuno de enero del año dos mil ocho y finalizará el día veinte de enero del año dos mil trece.

SEGUNDO: Enviase el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **IVAN BLADIMIR MARENCO CASTILLO**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifiqúese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintiuno de enero del año dos mil ocho. Msc. Milena Núñez Téllez, Vice Ministra.

Reg. 3259 – M. 6957583 – Valor C\$ 190.00

**Acuerdo Ministerial
No. 531-2007**

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para autorizar el ejercicio de la Profesión de CONTADOR PUBLICO, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

Que la Licenciada **AURELIA SUSANA ANGULO**, cédula de identidad número 607-090265-0000L, presentó el día trece de diciembre del año dos mil siete, ante la División de Asesoría Legal, solicitud de Renovación de la Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, que mediante Acuerdo CPA Número 0009-2003, le fue otorgada por el Ministerio de Educación el día treinta y uno de enero del año dos mil tres, por un quinquenio que expirará el día quince de enero del año dos mil ocho, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida el día veintidós de noviembre del año dos mil siete, Garantía Fiscal de Contador Público Número: GDC-961, emitida el día trece de diciembre del año dos mil siete, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER y minuta de depósito número 41348590, del día diez de diciembre del año dos mil siete.

II

Que en su calidad de afiliada activa del Colegio de Contadores Públicos, se encuentra inscrita bajo el número perpetuo 828, siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el día veintidós de noviembre del año dos mil siete, por el Licenciado Berman Wilfredo Martínez Martínez, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por la Licenciada **AURELIA SUSANA ANGULO**

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar para el ejercicio de la Profesión de Contador Público a la Licenciada **AURELIA SUSANA ANGULO**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día dieciséis de enero del año dos mil ocho y finalizará el quince de enero del año dos mil trece.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Licenciada **AURELIA SUSANA ANGULO**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial, La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día dieciocho del mes de diciembre del año dos mil siete. Msc. Milena Núñez Téllez, Vice Ministra.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. 3258

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: LA SUSCRITA, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, CERTIFICA: Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 378, se encuentra la Resolución No. 3287-2008, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN. No. 3287-2008, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua cuatro de Febrero del año Dos Mil ocho, las diez de la mañana, en fecha cuatro de Febrero del año dos mil ocho, presentó solicitud de inscripción de la personalidad Jurídica la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE OMETEPE (COOSTRATO) R.L. Constituida en el Municipio de Altagracia,

Departamento de Rivas el día veinticuatro de Agosto del año dos mil siete. Se inicia con veinte (20) asociados, veinte (20) hombres, cero (0) Mujeres. Con un capital social suscrito de C\$ 37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL CÓRDObAS NETOS) y un capital pagado de C\$ 9,250.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CÓRDObAS NETOS). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE OMETEPE (COOSTRATO) R.L. Con el siguiente Consejo de administración Provisional. 1. Presidente: ADOLFO SALVATIERRA CARRILLO. 2. Vicepresidente: FRANCISCO EILIS MARTÍNEZ MUÑOZ 3. Secretario (A). RAMIRO SALVADOR RIVERA AMADOR 4. Tesorero (a) MÁXIMO SOBALVARRO LÓPEZ. Vocal: HARRINTON WILY CRUZ RODRÍGUEZ. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. LYDIA ISABEL BALDODANO CAJINA, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los seis días del mes de febrero del año dos mil ocho.- (F) Lic. Lydia Isabel Baldodano Cajina, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo. Es conforme con su original, con el que debidamente fue cotejado, a los quince días del mes de Febrero del año dos mil Ocho. Lic. Lydia Isabel Baldodano Cajina, Registrador.

Reg. 3377

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo V, del Libro de Resolución que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 348, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio se encuentra la Resolución N° 815-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 815-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua catorce de Diciembre del año dos mil siete, las once y treinta minutos de la mañana. Con fecha veintidós de Noviembre del año dos mil siete, presento solicitud de inscripción la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "EL ESFUERZO, R.L. Constituida en el Municipio de Rancho Grande, Departamento de Matagalpa, a las nueve de la mañana, del día dieciséis de Julio del año dos mil siete. Se inicia con veinte (20) Asociados, dieciocho (18) hombres, 02 (dos) Mujeres. Con un capital suscrito de C\$ 2,0000.00 (DOS MIL CÓRDObAS NETOS) y pagado de C\$ 2,0000.00 (DOS MIL CÓRDObAS NETOS). Este Registro Nacional previo estudio lo declaro procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas (LEY 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "EL ESFUERZO, R.L. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: 1. Presidente: LUCAS TORRES CENTENO., 2. Vicepresidente: NABOR CENTENO. 3. Secretario (a) JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. 4. Tesorero (a) CORNELIO ESPINOZA SÁNCHEZ. 5. Vocal: LUCAS TORRES RUIZ. Certifíquese la presente resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejada a los catorce días del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 3378

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 366, se encuentra la Resolución No. 3239-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 3239-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua diecinueve de Diciembre del año Dos Mil Siete, las dos de la tarde, en fecha

diecinueve de Diciembre del año dos mil siete, presento solicitud de inscripción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS INTERMUNICIPAL E INTERLOCAL EXPRESO "HÉROES Y MÁRTIRES DE DIRIAMBÁ", R.L. (COOTIHEMDI, R.L.) Constituida en el Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo, a las seis de tarde, del día veintidós de Junio del año dos mil siete. Se inicia con ciento treinta (30) asociados, veintisiete (27) hombres, tres (03) Mujeres. Con un capital suscrito de C\$ 3.000.00 (TRES MIL CÓRDOBAS NETOS) y un capital pagado de C\$ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la COOPERATIVA DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS INTERMUNICIPAL E INTERLOCAL EXPRESO "HÉROES Y MÁRTIRES DE DIRIAMBÁ", R.L. (COOTIHEMDI, R.L.) Con el siguiente Consejo de administración Provisional. 1. Presidente: ROBERTO JOSÉ CÁRDENAS BEJARANO. 2. Vicepresidente: DUILIO JOSÉ SÁNCHEZ. 3. Secretario (A): PABLO ROLANDO CALERO MOLINA. 4. Tesorero (a) MIGUEL ÁNGEL ROMERO HERNÁNDEZ Vocal. MARIANELA GONZÁLEZ MONTIEL. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 3565

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I, del Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total de Estatutos, Modificación/Cambio de Razón Social, Modificación y Aprobación de Reglamentos Internos, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, de este Ministerio en el Folio 230 se encuentra la RESOLUCIÓN No. 900-2008, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 900-2008, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Managua once de Febrero del año Dos Mil Ocho, las once y quince minutos de la mañana. Con fecha once de febrero del Año Dos Mil Ocho, presenté solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos y Cambio de Razón Social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA "AVANCES" R.L. siendo su domicilio en el Municipio de Santo Tomas, Departamento de Chontales. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos y Cambio de Razón Social se encuentra registrada en Acta No. 044, del folio 002 al folio 006 de Asamblea General de Socios de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las nueve de la mañana del día seis de Enero del año dos mil ocho. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos y Cambio de Razón Social. Por lo que fundado en los Artículos 25, 65 inc. b) 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499). RESUELVE: Apruébese la Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos y Cambio de Razón Social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA "AVANCES" R.L. que en lo sucesivo se denominará COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "AVANCES" R.L. Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. LYDIA ISABEL BALTODANO CAJINA DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los once días del mes de Febrero del año dos mil ocho. Lic. Lydia Isabel Baltodano Cajina, Registrador.

Reg. 3566

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: LA SUSCRITA,

DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, MINISTERIO DEL TRABAJO, CERTIFICA: Que en el Tomo V, del Libro de Resolución que lleva el Registro Nacional de Cooperativa Agropecuarias y Agroindustriales, en el Folio 352, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio se encuentra la Resolución N° 833-2008, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 833-2008, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua treinta de enero del año dos mil ocho, las dos y treinta minutos de la tarde. Con fecha treinta de Enero del año dos mil ocho, presenté solicitud de inscripción la COOPERATIVA AGRÍCOLA DE CRÉDITO Y SERVICIOS "FRANCISCO JAVIER HIDALGO ESPINOZA, DEL AYOTE", R.L. (CRACESER, R.L.) Constituido su domicilio legal en el Municipio de El Ayote, Región Autónoma del Atlántico Sur, a las diez de la mañana, del día veintinueve de Agosto del año dos mil siete. Se inicia con noventa y un (91) Asociados, cincuenta y siete (57) hombres, treinta y cuatro (34) Mujeres. Con un capital social suscrito de C\$ 45,500.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS) y pagado de C\$ 25,089.32 (VEINTICINCO MIL OCHENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 32/100). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas (LEY 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la COOPERATIVA AGRÍCOLA DE CRÉDITO Y SERVICIOS "FRANCISCO JAVIER HIDALGO ESPINOZA, DEL AYOTE", R.L. (CRACESER, R.L.) Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: 1. Presidente: MERCEDES REQUENEZ, 2 Vicepresidente: MARTÍN ZELEDÓN. 3. Secretario (a) GUILLERMO ANTONIO GÓMEZ, 4. Tesorero (a) ELIUD FLORES. 5. Vocal: SANTIAGO OBANDO TÉLLEZ. Certifíquese la presente resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejada a los treinta días del mes de Enero del año dos mil ocho. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los diecisiete días del mes de Enero del año dos mil ocho.- (F) Lic. Lydia Isabel Baltodano Cajina, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original, con el que debidamente fue cotejado, a los ocho días del mes de Febrero del año dos mil Ocho. Lic. Lydia Isabel Baltodano Cajina, Registrador.

Reg. 3567

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Lic. Carmen M. Tardencilla Matamoros, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. CERTIFICA: Que en el Tomo III del Libro de resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el folio 21, se encuentra la Resolución NO. 1045, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 1045 MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS. Managua veinte de Enero de mil novecientos noventa y cinco a las Diez de la mañana. Con fecha diez de Enero de mil novecientos noventa y cinco, presento solicitud de inscripción de LA COOPERATIVA DE SERVICIO TURÍSTICO DE GRANADANA R.L. Constituida en la localidad de GRANADA, Municipio de GRANADA, Departamento de GRANADA, a las Nueve de la MAÑANA del día siete de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Se inicia con 19 asociados, 12 hombres, 7 mujeres, con un capital suscrito de C\$ 19,000.00 (DIECINUEVE MIL CÓRDOBAS) y pagado de C\$1.900.00 (MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS) Este Registro Nacional, Previo estudio lo declaro procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 20 inciso d) 24, 25 y 74 inciso d) de la ley General de Cooperativa y Artículos 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma RESUELVE: Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica de LA COOPERATIVA DE SERVICIO TURÍSTICOS DE GRANADA R.L. Con la siguiente junta directiva, CÉSAR AUGUSTO CORREA BLANDÓN, Presidente; JOSÉ LUIS RAMOS REYES,

Vice-Presidente; JOSÉ GUILLERMO MERCADO DÍAZ, Secretario, PETRONA LÓPEZ ZELEDÓN DE .P, Tesorero, CÉSAR A. SANTAMARÍA MERCADO, Vocal. Certifíquese la presente Resolución, Razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, publíquese en el Diario Oficial la Gaceta. (f) ALBA TABORA DE HERNÁNDEZ, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVA, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, Es conforme con su original, con el que debidamente fue

cotejado a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco. (F) LIC. CARMEN TARDENCILLA MATAMOROS, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los dieciocho días del mes de Enero año Dos Mil Ocho. Lic. Carmen M. Tardencilla Matamoros, Registrador.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

DIVISION DE ADQUISICIONES

Reg. No. 4015 - M. 6957364 - Valor C\$ 290.00

PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES ESPECIFICO

El Ministerio Agropecuario y Forestal, en cumplimiento del arto. 8 de la Ley No 323 "Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus Reformas" y los artos. 10 al 13 de su Reglamento General, Decreto No. 21-2000 y sus Reformas, publica su Programa de Contrataciones del año 2008.

No. Proceso	Descripción de la Contratación
1	Construcción del Laboratorio Central de Diagnóstico Veterinario y Microbiología de Alimentos
2	Llantas y neumáticos
3	Repuestos y Accesorios para vehículos.
4	Equipos y materiales de laboratorios residuos biológicos, sanidad animal y vegetal
5	Equipos Informáticos para el Establecimiento del Sistema de Gestión de la Información (SGI)
6	Aquisición Vehículo liviano
7	Equipos, herramientas y suministros para implementación del sistema de trazabilidad, para apoyar a grupo piloto de productores y procesadores de carne bovina en la aplicación del mismo.
8	Equipos Asistencia Técnica para la implementación de trazabilidad en las cooperativas de productores de cacao que reúnan las mayores potencialidades de éxito en la implementación del nuevo sistema.
9	Equipos Implementación del Sistema de Trazabilidad para el rubro de carne bovina
10	Equipos de Refrigeración (heladeras/freezer)
11	Computadoras, impresoras, fax, etc.
12	Vacunas, drogas, biológicos y varios de laboratorio
13	Plaguicidas, productos químicos para plagas, equipos de aplicación y de campo.
14	Vacas preñadas
15	Cerda
16	Gallinas
17	Gallos
18	Lombrices
19	Computadoras
20	Motocicletas
21	Camión de Camioneta

31	Semilla de frijol criollo	(
32	Semilla de maiz criollo	(
33	Musáceas	(
34	Frutales (de acuerdo a zona)	(
35	Concentrado para Cerdos	(
36	Sales minerales	(
37	Plástico de ensilaje	(
38	Módulo de herramientas. Machete,rastrillo, azadón y pala	(
39	Computadora de escritorio con sus accesorios	
40	Llantas y neumáticos	
41	Equipos para Laboratorio y Kit para diagnóstico en Microbiología	
42	Computadora portátil, computadora tablet y Datashow	
43	GPS	
44	Equipos para video proyección, video conferencia y Licencia Software	
45	Maquinaria y equipo de transporte (motocicletas)	
46	Equipo de Oficina y Muebles	
47	Equipos de cómputo	
48	Llantas y Neumáticos	
49	Productos Agroforestales	(
50	Papelería y Utiles de Oficina	
51	Papelería y Utiles de Oficina	
52	Mantenimiento y Reparación de Edificios y Locales	
53	Mantenimiento y Reparación de vehículos	
54	Contrataciones de Primas v Seguros	

Los montos y períodos establecidos pueden variar de acuerdo a la disponibilidad de fondos. Para consulta o mayor información llamar a los teléfonos 2760200 / 2760403 ext. 1168 de la División de Adquisiciones del MAGFOR, ubicadas en el Km. 8 1/2 de la Carretera a Masaya, Managua. Lic. Ariel Bucardo Rocha, Ministro.

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA
PESCA Y ACUICULTURA**

Reg. No. 3380 – M. 6957744 – Valor C\$ 380.00

El Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

**Resolución Ejecutiva-PA-No.001-2008
Mecanismos de Implementación de la Veda 2008**

**El Presidente Ejecutivo del Instituto
Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura**

CONSIDERANDO

I

Que por Resolución Ministerial No. 003-2008 emitida por MARENA el día 28 de enero del año 2008, se establecieron los periodos de veda para los recursos Langosta Caribe, Camarón Caribe, Camarones del Pacífico, Camarón de río (*M. carinus*), Caracol del Caribe (*S. gigas*) entre otros.

II

Que es necesario establecer mecanismos para la implementación de las veda de los recursos a que se refiere el considerando anterior.

POR TANTO

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 102 Cn, la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” del 03 de Junio de 1998; la Ley 612 “Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y su Reglamento; y la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, del veintisiete de Diciembre del año dos mil cuatro y su Reglamento, Decreto No. 9-2005 del veinticinco de Febrero del año dos mil cinco, el suscrito Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.

RESUELVE

Establecer los Mecanismos de Implementación para la Veda de los recursos pesqueros 2008

PRIMERO: Al día 29 de febrero del año 2008 (a las 24:00 horas o 12:00 de la noche), todas las embarcaciones industriales que se dediquen a la pesca de langosta con nasas y/o con buzos deberán cesar la captura, entrar a puerto y proceder a su fondeo con el total de sus nasas (buenas o en mal estado) según lo estipulado en su permiso de pesca, con sus demás aperos y equipos de pesca. A partir de esa fecha no se emitirá ningún zarpe a faena de pesca a dichas embarcaciones durante el periodo de veda el que está comprendido del 01 de marzo al 31 de mayo.

Los armadores o pescadores artesanales que se dedican a la pesca de langosta del Caribe por el método de nasas, gozarán de un periodo de 10 días de gracia, comprendidos del 01 al 10 de marzo, para extraer únicamente sus nasas no así las langostas, de los bancos de pesca; pudiendo apoyarse con sus propios medios o con embarcaciones industriales debidamente autorizadas por INPESCA, las que deberán llevar a bordo durante esta actividad a un inspector de pesca o a un miembro del comité de veda debidamente acreditado para que garantice la liberación de todos los individuos o langostas que se encuentren atrapadas. Durante este periodo no se permitirá el desembarque de ninguna cantidad de producto en veda.

Del mismo modo los amadores o pescadores referidos en el párrafo anterior, gozarán de un periodo de 10 días previos al inicio de temporada de pesca 2008-2009, (del 22 al 31 de mayo) para que procedan a calar sus nasas en los diferentes bancos de pesca de langosta del Caribe.

SEGUNDO: Se permite únicamente la pesca artesanal de camarón del Caribe, siempre que se utilicen las artes de pesca permitidas, no así la pesca industrial del camarón del Caribe la cual fue establecida para el periodo comprendido del 1 de abril al 31 de mayo.

TERCERO: Queda permitida únicamente la pesca artesanal de camarones en toda la zona costera del litoral pacífico a excepción de la pesca que se

realiza por las comunidades en el Golfo de Fonseca para la cual se establecen los periodos de veda del 01 al 30 de abril y del 01 al 31 de octubre, siempre que se utilicen las artes de pesca permitidas. Se exceptúa de la veda la especie conocida como camarón de fiebre (*Penaeus monodon*) que se realiza en los ramales primarios del Estero Real, siendo el periodo de veda de la pesca industrial del camarón del pacífico del 1 de enero del año 2008 al día 31 de diciembre del mismo año.

CUARTO: No se permitirá la captura y desembarque de langosta del Caribe y camarón de arrastre de las embarcaciones industriales en centros de acopio y plantas de proceso, quedando automáticamente decomisada cualquier cantidad de estos recursos que sea capturada o desembarcada durante los respectivos periodos de veda establecidos ya que se considerará como producto ilegal, fuera de inventario y se aplicarán las sanciones establecidas en la ley. Solamente se permitirá la captura y acopio del camarón proveniente de la pesca artesanal respetando la prohibición de arrastrar en bahías y lagunas, solamente en zonas costeras. La existencia de este camarón será verificada por los inspectores municipales y por el inspector de INPESCA o los miembros del comité de veda debidamente acreditados.

QUINTO: A más tardar el día 29 de febrero del año 2008 (a las 24:00 horas o 12:00 de la noche), todos y cada uno de los capitanes de las embarcaciones industriales que utilizan pesca con nasas, deberán reportarse a los Inspectores de Pesca y a las Capitanías de Puerto para su arribo a puerto o atraque con los inventarios del total de nasas retiradas de los bancos de pesca para que sean verificados en puerto por los mismos agentes.

SEXTO: Los titulares de licencias y permisos de pesca, deberán de remitir un reporte a los inspectores de pesca en un plazo no mayor de cinco (5) días después de iniciada la veda, donde detallarán por embarcación el número de nasas utilizadas y que han retirado por banco de pesca, así como su ubicación por medio de coordenadas geográficas (ubicadas por GPS). Esto se aplicará también para la captura y acopio de langosta por Buceo, detallando compresores y tanques de aire comprimido.

SEPTIMO: Los pescadores artesanales de camarón y chacalín del Pacífico deberán cesar la pesca de chacalín en los periodos del 01 al 30 de abril y del 01 al 30 de octubre del 2008 (se exceptúa el camarón de fiebre), debiendo traer a tierra los aperos de pesca (redes o bolsos de media agua y redes o trasmallo camarónera) a más tardar los días 31 a las 12 de la noche y el 30 de septiembre a las 12 de la noche, para que sean verificados por el inspector de pesca.

OCTAVO: Los capitanes de las embarcaciones camaróneras industriales, deberán de remitir un reporte a los inspectores de pesca en un plazo no mayor de cinco (5) días después de iniciada la veda, donde detallarán por embarcación el número de redes y TED's utilizados por embarcación.

NOVENO: A más tardar tres días después de iniciado el respectivo periodo de veda, según el recurso las plantas procesadoras, empresas acopiadoras, exportadoras, centros de comercialización y consumo de productos pesqueros en veda, deberán entregar al Inspector de Pesca asignado a la respectiva zona o remitir a la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de INPESCA, un inventario de la materia prima y del producto terminado; Los Inspectores de pesca, apoyados por la policía y otras instancias pertenecientes al Comité de Veda procederán a verificar la existencia del producto en un plazo no mayor de cinco (5) días después de recibido el inventario u ocho (8) días después de iniciada la veda. Durante el periodo de veda y concluido el mismo, el Inspector o las demás instancias pertenecientes al Comité de Veda inspeccionarán las Plantas Pesqueras y Centros de Acopio de langosta para verificar que no existan nuevos inventarios de producto. Se exceptúa el camarón del Caribe proveniente de la pesca artesanal, cuya existencia será verificada por los inspectores municipales y por el inspector de INPESCA.

A partir del 11 de marzo de 2008 y durante la veda de la langosta del Caribe se realizarán rastreos de nasas ilegales que se encuentren en el fondo del mar.

DECIMO: Solamente se emitirán Certificados de Inspección para las Exportaciones de langosta del Caribe después del 01 de marzo y camarón del Caribe después del 01 de abril del 2008 o durante el periodo de veda, sea esta exportación vía terrestre, marítima o aérea, siempre y cuando el producto a exportar esté sobre la base de las existencias previas reportadas en inventario.

Las plantas procesadoras y centros de acopio solamente podrán recepcionar camarón costero proveniente de la pesca artesanal, lo cual será verificado por los inspectores municipales en coordinación con los inspectores de INPESCA.

DECIMO PRIMERO: Los inspectores de Pesca procederán a inspeccionar todos los talleres de construcción de nasas para la pesca de langosta, los que durante el periodo de veda serán debidamente inventariados por los inspectores del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, Inspectores de las Alcaldías y de los Gobiernos Regionales. Así mismo se procederá a verificar las cantidades de nasas existentes en dichos talleres y determinar si cumplen con las dimensiones establecidas para su construcción según NTON. 03045 – 03. “Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para Artes y Métodos de Pesca”

DECIMO SEGUNDO: INPESCA quien preside el Comité de Veda, realizará coordinaciones con los diferentes sectores que integren dicho comité, a fin de obtener el apoyo para la implementación de los mecanismos de la veda descritos en este documento para su debida ejecución y cumplimiento (Arto. 34 decreto No. 009-2005. Reglamento Ley de Pesca y Acuicultura).

DECIMO TERCERO: La implementación de la veda deberá ir acompañada de un programa de divulgación, que abarque todo el sector pesquero artesanales (buzos y naceros), industrial, jefes de flota, gerentes de plantas y otros.

DECIMO CUARTO: INPESCA, en coordinación con la Fuerza Naval y los Inspectores de las Alcaldías y Gobiernos Regionales realizarán labores de vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de la veda, sobre la plataforma pesquera del Mar Caribe. De la misma manera durante el periodo de veda se harán cruceros de rastreo de nasas, las que se encuentren serán destruidas y/o decomisadas y sus restos vertidos fuera de la plataforma en el talud continental.

DECIMO QUINTO: La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su fecha, sin perjuicio de su posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.-

Managua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil ocho. STEDMAN FAGOTH MÜLLER, Presidente Ejecutivo.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE CULTURA

Reg. No. 4009 - M. 6964478 - Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA DE LICITACION RESTRINGIDA No. 01-2008

1. La Unidad Central de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Restringida NO. 01-2008, INVITA a los proveedores autorizados e inscritos en el Registro Central de proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas.

2. Índole de la Contratación: Proyecto: Mantenimiento del Patrimonio Histórico Nacional PIP – 2008, Sub Proyecto Construcción de Infraestructura de Protección para el SHRLV, actividad “Construcción de Cercad Perimetral”

3. Lugar y Plazo de entrega de la obra objeto de la contratación: Sitio Histórico Ruinas de León viejo, ubicado en la localidad de Puerto Momotombo, Municipio La Paz Centro, Departamento de León a 68 KM de Managua, con un plazo de Ejecución de 42 días calendario

4. Origen de los Fondos de esta Licitación: Financiado con fondos PIP- 2008

5. Los oferentes interesados deben obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma español, en la oficina de la Unidad de Adquisiciones del INC, ubicada en el segundo piso del Antiguo Gran Hotel, del 05 al 07 de marzo del año dos mil ocho de las 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 a 2:00 p.m.

6. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación es

de **C\$ 350.00 (Trescientos Cincuenta Córdoba Netos)**, no reembolsables, pagaderos en efectivo en Caja General, ubicada en el segundo piso del Instituto Nicaragüense de Cultura (Antiguo Gran Hotel).

7. Lugar y plazo para la presentación de ofertas: La oferta debe entregarse, en idioma español y con sus precios en moneda nacional, con fecha límite el 27 de Marzo 2008 a las 10:00 A.M. en la Sala Rubén Darío, ubicado en el segundo piso del Palacio Nacional de la Cultura.

LUIS MORALES ALONSO, Director General Instituto Nicaragüense de Cultura.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

JUNTA DE INCENTIVOS TURISTICOS

Reg. No. 3236 – M. 6957560 – Valor C\$ 285.00

CERTIFICACION No. 004-306-JIT/2008

El suscrito Secretario de la Junta de Incentivos Turísticos, en uso de sus facultades,

CERTIFICA:

Que dicha Junta, en el uso de las facultades que le confieren la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82, de fecha seis de mayo del año dos mil tres, sus reformas que consta en la Ley No. 528 “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 104 del 31 de mayo del año 2005, el Decreto Presidencial No. 27-2005, de fecha veinte de abril del año 2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 83 de fecha veintinueve de abril del año 2005, Ley No. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, diario oficial, No. 184, de fecha veintidós de septiembre del año 2004, y la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, su reglamento y reformas.

En sesión celebrada el día cinco de febrero del año dos mil ocho, adoptó la resolución contenida en el Acta Número UNO (1) la que en sus partes conducentes dice:

“ACUERDA:

IV

Aprobar el proyecto denominado **“HOTEL Y VILLAS MARQUÉS SOLESTE”** propiedad de la firma **“SOLEST ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA”** representada por el señor Nelson James Estrada Solórzano, que estará ubicado en la carretera La Virgen – San Juan del Sur, de la entrada al Puerto de San Juan del Sur 705 metros al norte sobre el camino a Nacascolo y 381.5 metros hacia el este a 900 metros de las Playa de La Talanquera, Municipio de San Juan del Sur; Departamento de Rivas. El monto de la inversión es de US\$ 6,945,635.02 de los que gozarán de las exoneraciones e incentivos la suma de US\$ 5,666,237.57 La inversión se destinará para la construcción de un hotel con 55 habitaciones de las cuales 50 son sencillas, 4 suites junior y 1 suite presidencial, 16 villas de 2 habitaciones, 2 restaurantes, 2 salas de conferencias, 1 piscina, tienda de suvenir, centro de negocios, cancha de tenis.

El proyecto aplica bajo la categoría de **HOSPEDERÍAS MAYORES** según los numerales 4.1., 4.1.1., 4.1.1.1. del arto. 4 y gozar de los beneficios establecidos en los numerales 5.1.1., 5.1.2., 5.1.3., 5.1.4. y 5.1.5. del art. 5 de la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, entendiéndose que unos beneficios se aplicaran en la etapa de ejecución del proyecto y otros a partir de que se le declara en operaciones.

El proyecto no podrá gozar del beneficio contemplado en el numeral 5.1.3. hasta que el bien inmueble en que se ejecutará el proyecto no esté a nombre de la sociedad anónima. En el caso de las importaciones, éstas se otorgarán siempre y cuando la mercadería no esté clasificada como suntuaria y por tanto gravada con el Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), en cuyo caso, conforme lo establece la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, no podrá autorizarse exoneración. La exoneración de los vehículos automotores se hará de conformidad a lo establecido en el art. 36 del decreto No. 89-99,

Reglamento de la Ley No. 306. En el caso de los vehículos considerados no suentuarios en consecuencia exentos del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) el techo máximo para la exoneración es de US \$ 25,000.00. de ahí que las sumas que excedan este monto serán gravadas con los impuestos de introducción respectivos.

Se le otorga al proyecto un plazo de tres (3) años para ejecutar el plan de inversión aprobado los que se contarán a partir de la **suscripción del Contrato Turístico de Inversión y Promoción** conforme el art. 21 de la Ley No. 306.

De previo a la suscripción del Contrato, la firma deberá **rendir la respectiva fianza de cumplimiento según se establece en el numeral 6) del art. 20 de la Ley No. 306**, además deberá presentar:

- La escritura número 3, de arrendamiento con promesa de venta, a favor de la firma debidamente inscrita en el Registro competente.
- Los planos requeridos por la Dirección de Evaluación, Operación y Promoción de Inversiones y el cronograma físico financiero de ejecución.
- Las respectivas **solvencias de la Dirección General de Ingresos y de la Municipalidad que correspondan**.

La firma deberá cumplir con estas condiciones, de lo contrario no podrá gozar de los beneficios y exoneraciones aprobados.

Firman: Omar Oporta Sequeira, Representa a INTUR; Sr. Uriel Figueroa Representa al MHCP; Donald Porras Cárdenas, Representa a CANIMET; Wilfredo Altamirano, Representa a la D. G. S. A.; Miguel Romero Portela, Representa a CANATUR; Humberto Solís Reyes, Representa a D. G. I.; Nasser Silwany, Representa a la Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional; Mario Rivas Reyes, Representa a la Secretaría de Coordinación y Estrategia Presidencia de la República; Sergio Alberto Miranda, Representa al INIFOM y Eduardo Sandino Montes, Secretario.

Envíese copia de esta Certificación, que consta en tres (3) hojas debidamente rubricadas, firmadas y selladas, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección General de Ingresos y a la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Dada en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil ocho. Eduardo Enrique Sandino Montes, Secretario.

CORREOS DE NICARAGUA

UNIDAD DE ADQUISICIONES

Reg. No. 4012 - M. 6957255 - Valor C\$ 190.00

PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES ESPECIFICO

Correos de Nicaragua, en cumplimiento del arto. 8 de la Ley No 323 "Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y sus Reformas" y los artos. 10 al 13 de su Reglamento General, Decreto No. 21-2000 y sus Reformas, publica su Programa de Contrataciones del año 2008.

No. Proceso	Descripción de la Contratación
BIENES	
1	Adquisición de Fotocopiadora Multifuncional
1	Compra de muebles de oficina
2	Compra de equipos de comunicación del área de seguridad
3	Compra de accesorios informáticos
4	Compra de accesorios informáticos
5	Compra de accesorios informáticos
6	Compra de accesorios informáticos
7	Adquisición de muebles para oficinas del palacio de Correos
8	Adquisición de muebles para oficinas del palacio de Correos
9	Adquisición de muebles para oficinas del palacio de Correos
10	Adquisición de muebles para oficinas del palacio de Correos
2	Adquisición de uniforme para el personal de la empresa
11	Adquisición de Productos de Papel para el Suministro de Almacén
12	Adquisición de Productos de Papel para el Suministro de Almacén
13	Adquisición de Productos de Papel para el Suministro de Almacén
14	Adquisición de Productos de Papel para el Suministro de Almacén
1	Adquisición de Productos de Papel para el Suministro de Almacén
15	Adquisición de Productos de Carton para el Suministro de Almacén
16	Adquisición de llantas para Vehículos y Motocicletas
17	Adquisición de llantas para Vehículos y Motocicletas
18	Adquisición de llantas para Vehículos y Motocicletas
19	Adquisición de llantas para Vehículos y Motocicletas
20	Adquisición de Toner para el Suministro de Almacén

21	Adquisición de Toner para el Suministro de Almacén
22	Adquisición de Toner para el Suministro de Almacén
3	Adquisición de Toner para el Suministro de Almacén
23	Adquisición de Accesorios de Uniformes de Personal de la empresa
24	Adquisición de Accesorios y Útiles de Oficina para el Suministro del Almacén
25	Adquisición de Accesorios y Útiles de Oficina para el Suministro del Almacén
26	Adquisición de Accesorios y Útiles de Oficina para el Suministro del Almacén
27	Adquisición de Accesorios y Útiles de Oficina para el Suministro del Almacén
2	Adquisición de Accesorios y Útiles de Oficina para el Suministro del Almacén
28	Adquisición de Materiales para instalaciones y mejoras en Oficina
29	Compra de Repuestos y Accesorios para Flota Vehicular de Correos
30	Compra de Repuestos y Accesorios para Flota Vehicular de Correos
31	Compra de Repuestos y Accesorios para Flota Vehicular de Correos
32	Compra de Repuestos y Accesorios para Flota Vehicular de Correos
33	Adquisición de materiales y equipos para limpieza del Edificio
34	Adquisición de materiales y equipos para limpieza del Edificio
35	Adquisición de materiales, y equipos varios de seguridad y de operación
36	Adquisición de materiales, y equipos varios de seguridad y de operación
37	Adquisición de materiales, y equipos varios de seguridad y de operación
38	Adquisición de materiales, y equipos varios de seguridad y de operación
39	Adquisición de materiales, y equipos varios de seguridad y de operación
40	Adquisición de materiales, y equipos varios de seguridad y de operación
SERVICIOS GENERALES	
41	Servicio de Reparación y Mnto de Flota Vehicular
42	Servicio de Reparación y Mnto de Flota Vehicular
43	Servicio de Reparación y Mnto de Flota Vehicular
	Servicio de Reparación y Mnto de Flota Vehicular
44	Servicios de Mantenimiento y Rep.de Medios de Información
4	Servicios de Mantenimiento y Rep.de Medios de Información
45	Servicios de Mantenimientos Varios en las instalaciones del Palacio
46	Servicios de Mantenimientos Varios en las instalaciones del Palacio
5	Servicios de Redes e Informática
1	Contratación del Servicio de Transporte y Carga
47	Contratación de Servicios Publicitarios Relacionados a Venta
48	Contratación de Servicios Publicitarios Relacionados a Venta
49	Contratación de Servicios Publicitarios Relacionados a Venta
6	Adquisición de Pólizas de Seguros

Lic. Johana Arias,
Gerente Financiera
Correos de Nicaragua

FINANCIERA NICARAGÜENSE DE INVERSIONES

Reg. No. 4008 - M. 6964433 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA LICITACIÓN RESTRINGIDA No. FNI-GA-02-03-2008

Financiera Nicaragüense de Inversiones, S. A., en cumplimiento al artículo 64 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, invita a Empresas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para la compra de:

Equipo Vehicular:

- Camioneta doble cabina de tina
- Carro Tipo Sedan
- Motocicleta CGL125

Esta adquisición es financiada con fondos propios del FNI. Los oferentes interesados podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones, en la oficina de Adquisiciones ubicada de la Rotonda Rubén Darío 600 mts. al este, Edificio FNI, los días 4, 5, 6 y 7 de marzo de 2008, en horario de 8:30 am a 4:00 pm. previa presentación del Certificado de Proveedores del Estado, Vigente.

El costo del Pliego de Bases y Condiciones es de C\$200.00 (Dosecientos Córdoba Netos) no reembolsables y pagados en efectivo en Caja General de la misma dirección.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español a más tardar el día lunes 7 de abril del 2008 a las 2:00 pm. en la oficina de Adquisiciones, las ofertas presentadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

Ing. Gustavo Acosta Cuadra, Gerente de Administración y Sistemas Managua, 4 de marzo, 2008.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

2-1

Reg. No. 3171 - M. 0149455 - Valor C\$ 1,805.00

Resolución N° CD-SIBOIF-520-1-FEB1-2008 de fecha 01 de febrero de 2008

NORMA SOBRE LIMITES DE CONCENTRACIÓN DEL BANCO PRODUZCAMOS

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Ley del Banco Produzcamos) señala que, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras deberá establecer mediante norma, dentro de los 90 días después de constituido el Banco, lo referente a la determinación de las *vinculaciones significativas y manifestaciones indirectas* de las personas indicadas en los numerales 1 y 4 del referido artículo 30;

II

Que el artículo 33 de la Ley del Banco Produzcamos establece que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras esta facultado para emitir "las normas especiales para regular... el otorgamiento de créditos, supervisión especial y otros ámbitos de regulación, de aplicación específica para PRODUZCAMOS...";

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

**NORMA SOBRE LIMITES DE
CONCENTRACIÓN DEL BANCO PRODUZCAMOS**

Resolución N° CD-SIBOIF-520-1-FEB1-2008

**CAPÍTULO I
CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE**

Arto. 1. Conceptos.- Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, los términos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

a. Banco: Banco Produzcamos.

b. Base de Cálculo: Monto y/o metodología establecida en la norma que regula la materia de adecuación de capital para el Banco.

c. Consejo Directivo del Banco: Consejo Directivo del Banco Produzcamos.

d. Crédito: Total de obligaciones asumidas por un mismo deudor, ya sea de manera individual o en conjunto con su unidad de interés. Para determinar el total de las obligaciones se debe incluir la sumatoria de las obligaciones directas e indirectas, efectivas y contingentes asumidas, incluyendo además los saldos no utilizados de líneas de créditos confirmadas.

e. Ley del Banco Produzcamos: Ley 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos).

f. Superintendencia: Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

g. Superintendente: Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Arto. 2. Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer las pautas para la aplicación de lo establecido en el artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos relativo a la determinación de las vinculaciones significativas y manifestaciones indirectas, tanto de las personas naturales o jurídicas que no pueden recibir créditos por parte del Banco, como de las personas naturales o jurídicas a las que el Banco podrá otorgar créditos, en los montos establecidos por el numeral 4 del referido artículo 30.

Arto. 3. Alcance.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables al Banco Produzcamos.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 4. Deberes del Consejo Directivo del Banco.- El Consejo Directivo del Banco deberá:

a. Tener pleno conocimiento del contenido de la presente norma y será responsable de velar por su cumplimiento, en los términos de la Ley del Banco Produzcamos, las disposiciones de la presente norma y demás disposiciones legales aplicables;

b. Aprobar las políticas y lineamientos que permitan el cumplimiento de los preceptos contenidos en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos y el artículo 5 de la presente norma, referentes a las personas naturales o jurídicas a las que el Banco no podrá otorgar créditos;

c. Aprobar las políticas y lineamientos para la administración de los límites de concentración de los créditos de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos y el artículo 6 de la presente norma;

d. Requerir trimestralmente al gerente general del Banco, información sobre los totales de los créditos otorgados a cualquier persona natural o jurídica que de forma individual o en conjunto con sus unidades de interés, representen más del 5% de la base de cálculo.

**CAPITULO III
PROHIBICIONES Y LÍMITES**

Arto. 5. Prohibición para otorgar créditos.- De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos, el Banco no otorgará créditos a las personas naturales señaladas en el referido numeral. Siendo, dicha prohibición, extensiva a las personas jurídicas con las que las primeras mantengan vinculaciones significativas por vías directas o indirectas, según los términos del Capítulo IV de la presente norma.

Arto. 6. Límites de concentración.- De conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos, el Banco no podrá otorgar créditos a una misma persona natural o jurídica, ya sea de manera individual o en conjunto con sus unidades de interés, por un monto que exceda el 10% de la base de cálculo del capital del Banco.

Arto. 7. Incumplimiento.- Sin perjuicio de lo establecido por el numeral 3 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos, el Banco deberá además provisionar de inmediato en un 100% el exceso de concentración, cuando se excedieren el límite del 10% a que se refiere el numeral 4 del referido artículo y provisionar en un 100% el monto total del crédito cuando se incumpliere con lo dispuesto por el numeral 1 del mismo. Para efectos de lo anterior, se provisionará el exceso de la cartera neta de provisiones ya constituidas.

**CAPITULO IV
VINCULACIONES SIGNIFICATIVAS
Y MANIFESTACIONES INDIRECTAS**

Arto. 8. Vinculaciones significativas.- Al efecto de lo establecido por el numeral 2 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos, existen vinculaciones significativas entre las personas naturales o jurídicas indicadas en los numerales 1 y 4 de la referida Ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

b. Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

c. Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al 33% de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquellas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

d. Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica. A estos efectos, el Superintendente podrá determinar que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre otra persona jurídica cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. La primera persona natural o jurídica controla o representa, directa o indirectamente, en la segunda persona jurídica, un derecho de voto mayor

al veinte por ciento (20%) del capital y superior al que controle o represente, directa o indirectamente, en esta segunda persona jurídica, cualquier otra persona natural o jurídica.

2. La primera persona natural o jurídica controla o representa, directa o indirectamente, un derecho de voto de por lo menos un veinte por ciento (20%) del capital de la segunda persona jurídica y además, se encuentra entre los tres mayores accionistas de esta misma persona jurídica y forma parte de su Junta Directiva o es su principal ejecutivo o apoderado.

3. Se presenta cualquier otro tipo de evidencia de que la primera persona natural o jurídica ejerce, directa o indirectamente, en la segunda persona jurídica, una influencia equivalente a que controlara, directa o indirectamente, un derecho de voto equivalente o superior al control del 33% del capital de esta segunda persona jurídica. En este caso, se admite prueba en contrario.

e. Cuando existiendo una o varias de las situaciones planteadas por el artículo siguiente, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre sí o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

Arto. 9. Afinidad de intereses.- El Superintendente podrá presumir que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre sí o con otra persona natural o jurídica, cuando se presente evidencia de cualquiera de los siguientes indicios de afinidad de intereses:

a. Una persona natural o jurídica, sea ésta constituida en el país o en el exterior, es deudor del Banco, sin que el patrimonio y/o ingresos de la primera sean suficientes en relación al monto de los créditos concedidos a ella por la segunda, o que no existan antecedentes respecto de las actividades que desarrolla.

b. Un deudor ha recibido créditos en condiciones notoriamente favorables en comparación con los otros deudores del Banco, sin que exista alguna situación objetiva que lo justifique desde el punto de vista financiero; o tal deudor ha obtenido tratamientos notoriamente favorables en otros servicios que el Banco le preste.

c. El representante legal de una persona jurídica deudora es, a la vez, representante legal de una persona jurídica de las indicadas por el numeral 1 o 4 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos y no existen antecedentes respecto de los propietarios de la persona jurídica deudora, de la situación patrimonial de éstos o de su giro efectivo.

d. Existe contabilidad centralizada entre un deudor y una persona jurídica de las indicadas por el numeral 1 o 4 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos; o dos personas naturales o jurídicas cualesquiera tienen contabilidad centralizada.

e. Un deudor mantiene una misma administración en común con una persona natural o jurídica de las indicadas por el numeral 1 o 4 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos; o dos personas naturales o jurídicas cualesquiera mantienen entre sí una misma administración.

f. Existe evidencia que hace presumir que los créditos otorgados a una persona natural o jurídica serán usados en beneficio de otra, que no sea en virtud de una relación de crédito comercial normal.

g. Existe evidencia que hace presumir que los recursos para el desarrollo de las actividades de una persona jurídica provienen, directa o indirectamente, de otra, que no sea en virtud de una relación de crédito comercial normal.

h. Un deudor mantiene cuentas por cobrar que representan un veinte por ciento o más de su activo con otras personas naturales o jurídicas, y no existe un giro de negocio que justifique la existencia de dichas cuentas.

i. Un deudor mantiene relaciones de negocios comunes y realiza sus operaciones en una misma sede con una persona natural o jurídica de las indicadas por el numeral 1 o 4 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos; o dos personas naturales o jurídicas cualesquiera mantienen

entre sí relaciones de negocios comunes y realizan sus operaciones en una misma sede. Se entiende por sede cualquier local objeto de título de propiedad, contrato de condominio, o contrato de alquiler.

j. Un deudor presta servicios bajo una misma imagen corporativa con una persona natural o jurídica de las indicadas por el numeral 1 o 4 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos; o dos personas naturales o jurídicas cualesquiera prestan servicios bajo una misma imagen corporativa.

k. Existe la asunción frecuente o permanente de riesgos compartidos que no sean en virtud de una relación de crédito comercial normal entre el deudor y una persona natural o jurídica de las indicadas por el numeral 1 o 4 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos; o se da la misma circunstancia entre dos personas naturales o jurídicas cualesquiera.

l. Una misma garantía no fiduciaria respalda obligaciones del deudor y de una persona natural o jurídica de las indicadas por el numeral 1 o 4 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos, o existe un contrato de cesión de garantías entre ellas; o dos personas naturales o jurídicas cualesquiera presentan como respaldo una misma garantía, o existe un contrato de cesión de garantías entre ellas.

m. Se da la presencia común de dos o más personas que ocupan cargos de miembros de juntas directivas, ejecutivos principales, apoderados generales de administración o auditores internos entre dos o más personas jurídicas.

n. Una persona natural o jurídica ejerce efectivamente un derecho de veto sobre los negocios de otra persona jurídica.

o. Dos personas jurídicas tienen políticas u órganos de coordinación comunes.

p. El Banco no proporciona información detallada sobre la estructura de propiedad del capital de otra sociedad que a su vez es socio de una persona jurídica deudora.

q. La existencia de cualquier otro indicio de afinidad de intereses, cuyos efectos sean equivalentes a cualquiera de las determinantes de vinculación significativa establecidas en el artículo anterior, a juicio del Superintendente.

Las presunciones basadas en los indicios anteriormente enumerados admiten prueba en contrario. Dicha prueba deberá demostrar que la respectiva circunstancia no lleva consigo una afinidad de interés cuyos efectos sean por lo menos equivalentes a cualquiera de las determinantes de vinculación significativa establecidas en el artículo anterior.

Arto. 10. Manifestaciones indirectas.- De conformidad con los términos del numeral 2 del artículo 30 de la Ley del Banco Produzcamos, en los casos en que dicho artículo, y por ende la presente norma, hace referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecto, debe entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas que, a juicio del Superintendente, produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa.

Sin perjuicio de otras posibles bases para establecer o presumir la existencia de manifestaciones indirectas, en los casos en que el Superintendente haya determinado que una persona jurídica ejerce influencia dominante sobre otra persona jurídica, podrá considerar que los socios de la primera persona jurídica tienen una participación indirecta en la segunda persona jurídica. En tales casos, la participación indirecta de dichos socios en la segunda persona jurídica se calculará como el producto del porcentaje de su participación directa en el capital de la primera persona jurídica por el porcentaje de participación de dicha primera persona jurídica en el capital de la segunda.

Las evidencias de manifestaciones indirectas admiten prueba en contrario.

Arto. 11. Proceso para desvirtuar presunciones.- El Banco tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para presentar las pruebas que consideren pertinente para desvirtuar la presunción, contados a partir de la fecha de notificación de la presunción. El Superintendente se pronunciará dentro un plazo de quince (15) días calendario.

- a) Capital pagado compuesto por las acciones ordinarias;
b) Las acciones preferentes que cumplan con las siguientes características:

- 1) Nominativas e inconvertibles al portador;
- 2) De carácter permanente (sin vencimiento), o con vencimiento con cláusula de conversión obligatoria a capital ordinario;
- 3) Estar disponible para cobertura de pérdidas;
- 4) Con cláusula de rendimiento no acumulativo, es decir, el rendimiento no pagado en periodos anteriores no podrá pagarse en periodos posteriores. Adicionalmente dicho rendimiento a pagarse debe ser tratado como un dividendo y cumplir con lo establecido sobre la materia en la Ley General de Bancos y Normas dictadas por el Consejo Directivo.

- c) Capital donado no sujeto a devolución;
d) El importe recibido por encima del valor nominal de las acciones emitidas al ser colocadas sobre la par;
e) Aportes recibidos de parte de los accionistas con carácter irrevocable con destino único a incrementar el capital social de la institución financiera;
f) Participaciones minoritarias, solamente en el caso de estados financieros consolidados;
g) Reserva Legal;
h) Resultados del período actual;

Arto. 3. Componentes del Capital Secundario.- El capital secundario estará conformado por lo siguiente:

- a) Donaciones y otras contribuciones no capitalizables que cumplan con las siguientes características:

- 1) Disponibles para cubrir pérdidas del banco;
- 2) Con autorización previa del Superintendente en caso que existan condiciones de reintegro;
- 3) En caso de existir condiciones de reintegro, estas no podrán hacerse efectivas dentro de los primeros cinco años.

- b) Ajustes por Reevaluación de Bienes;
c) Otras reservas patrimoniales;
d) Acciones preferentes acumulativas y otros instrumentos híbridos de capital que cumplan con las siguientes características:

- 1) No respaldadas (no garantizadas), subordinadas y totalmente pagadas;
- 2) De carácter permanente (sin vencimiento), o con vencimiento con cláusula de conversión obligatoria a capital ordinario;
- 3) No redimibles a opción del titular o redimibles con previa autorización del Superintendente;
- 4) Disponible para cubrir pérdidas de la institución financiera;
- 5) Cuando el instrumento contenga cláusula de pago obligatorio de rendimiento, éste deberá permitir su diferimiento en caso que la rentabilidad de la institución financiera no permita su pago.

- e) Obligaciones Subordinadas a plazo redimible que cumpla con las siguientes características:

- 1) No respaldadas (no garantizadas), subordinadas y totalmente pagadas;
- 2) Con plazos de vencimiento originales mayores de cinco años;
- 3) No convertible obligatoriamente a capital ordinario;

Los instrumentos referidos en este literal no podrán exceder del cincuenta por ciento del capital primario. Asimismo, durante los últimos cinco años anteriores al vencimiento de dichos instrumentos, solo podrán reconocerse como parte del capital secundario los siguientes porcentajes:

Vencimiento	Porcentajes
Quinto año antes del vencimiento	80%
Cuarto año antes del vencimiento	60%
Tercer año antes del vencimiento	40%
Segundo año antes del vencimiento	20%
Último año antes del vencimiento	0%

- f) Provisiones Genéricas: Se refiere a las provisiones crediticias constituidas por el Banco de manera voluntaria para cubrir pérdidas no identificadas. Para efectos de cálculo de capital secundario, estas provisiones genéricas no podrán exceder del 1.25% del total de los activos ponderados por riesgo crediticio.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Bancos, el capital secundario no podrá exceder en un cien por ciento (100%) del capital primario.

Arto. 4. Base de cálculo.- La sumatoria de capital primario más capital secundario, menos cualquier ajuste pendiente de constituir.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 5. Transitorio.- No se tomarán en cuenta como componentes de capital secundario los rubros correspondientes a los ajustes por revaluación de bienes y otras reservas patrimoniales referidas en los literales b) y c) del artículo 3 de la presente norma, mientras el Consejo Directivo de la Superintendencia no dicte normas en las que se regulen estas materias.

Arto. 6. Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

(f) José R. R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Roberto Solórzano Ch. (f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B. URIEL CERNA BARQUERO, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.

**Resolución N° CD-SIBOIF-520-3-FEB1-2008
de fecha 01 de febrero de 2008**

NORMA SOBRE CAPITAL SOCIAL DEL BANCO PRODUZCAMOS

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 17 de la Ley N° 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros (en adelante Ley General de Bancos), establece que el Capital Social de un banco nacional o sucursal de banco extranjero no podrá ser menor de doscientos millones de córdobas (C\$200,000,000.00); asimismo, dispone que el Consejo Directivo actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional.

II

Que el artículo 4, de la Ley N° 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), en adelante Ley del Banco Produzcamos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 223 del 20 de noviembre de 2007, establece que el Capital Social Inicial del banco podrá ser menor al capital social mínimo requerido en el considerando precedente;

III

Que con base a la Ley del Banco Produzcamos y la facultad que le confiere artículo 3, numerales 3 y 13; y el artículo 10, numeral 6, de la Ley N° 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, reformados por la Ley N° 552, Ley de Reformas a la Ley N° 316;

En uso de sus facultades,

HA DICTADO,

La siguiente:

NORMA SOBRE CAPITAL SOCIAL DEL BANCO PRODUZCAMOS

Resolución N° CD-SIBOIF-520-3-FEB1-2008

Arto. 1. Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer los requerimientos mínimos de capital social que deberá cumplir el Banco de Fomento a la Producción (en adelante Banco), de conformidad con lo

establecido en artículo 4 de la Ley del Banco Produzcamos y Ley General de Bancos.

Arto. 2 Capital Social Inicial.- El Capital Social del Banco, estará conformado por el aporte líquido del Estado más el aporte líquido y otros activos de otras entidades estatales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley del Banco Produzcamos.

Arto. 3 Capital Social Mínimo.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley del Banco Produzcamos, el Capital Social Inicial del Banco podrá ser menor al capital social mínimo requerido a los bancos comerciales del país de acuerdo a la Ley General de Bancos.

No obstante lo anterior, el capital social mínimo requerido del Banco deberá ser en todo momento igual o superior a la sumatoria del capital social con el que éste inicie operaciones, los aportes futuros que realice el Estado y los fondos líquidos y otros activos derivados de las instituciones estatales que le sean traspasados.

Una vez que el capital social del Banco iguale o supere el capital social mínimo requerido por la Ley General de Bancos, éste deberá continuar rigiéndose conforme a dicho requerimiento.

Arto. 4. Vigencia. La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

(f) José R. R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Roberto Solórzano Ch. (f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B. URIEL CERNA BARQUERO, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.

**Resolución N° CD-SIBOIF-520-4-FEB1-2008
De fecha 01 de febrero de 2008**

**NORMA SOBRE APLICACIÓN DEL MANUAL ÚNICO DE
CUENTAS PARA LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y
FINANCIERAS, AL BANCO PRODUZCAMOS**

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

**CONSIDERANDO
I**

Que la Ley N° 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 223 del 20 de noviembre de 2007, faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, a emitir normas para la supervisión, vigilancia y fiscalización de las operaciones de dicho banco;

II

Que con base a la Ley 640 antes referida, y a la facultad que le confiere artículo 3, numerales 9 y 13, y el artículo 10 de la Ley N° 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, reformados por la Ley N° 552, Ley de Reformas a la referida Ley N° 316;

En uso de sus facultades,

HA DICTADO,

La siguiente:

**NORMA SOBRE APLICACIÓN DEL MANUAL ÚNICO DE
CUENTAS PARA LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y
FINANCIERAS, AL BANCO PRODUZCAMOS**

Resolución N° CD-SIBOIF-520-4-FEB1-2008

Arto. 1. Aplicación del Manual Único de Cuentas (MUC).- Al Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), le es aplicable el Manual Único de Cuentas para Instituciones Bancarias y Financieras, contenido en Resolución CD-SIBOIF-468-1-FEBR28-2007 del 28 de febrero de 2007, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 78 del 26 de abril de 2007.

Arto. 2 Vigencia. La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

(f) José R. R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Roberto Solórzano Ch. (f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B. URIEL CERNA BARQUERO, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.

ALCALDIAS

ALCALDIA MUNICIPAL DE NIQUINOHOMO

Reg. No. 4010 - M. 6964500 - Valor CS 380.00

**Convocatoria a Licitación Pública No.002-2008
Proyecto para "LOTIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE
CAPILLA, ANDENES Y ADOQUINADOS DEL NUEVO
CEMENTERIO MUNICIPAL"**

1.- El Comité de Licitación de la Alcaldía Municipal de Niquinohomo mediante el procedimiento de Licitación Pública, según acuerdo 002-2008 (Arto.19 al 22 de la Ley 622) del Alcalde Municipal el día diecinueve de Febrero del año dos mil ocho, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificados en nuestro país, con licencia de Operación Vigente para la ejecución de Obras Civiles en General, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura e inscritos en el Registro Central de proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la ejecución de "LOTIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE CAPILLA, ANDENES Y ADOQUINADOS DEL NUEVO CEMENTERIO MUNICIPAL"

2.-Esta Obra es financiada con fondos del tesoro, a través de las Transferencias Municipales que coordina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.-La obra objeto de esta contratación es de carácter civil, urbanístico (andenes, capilla y adoquinado) de excelente calidad deberán ser ejecutadas en la ciudad de Niquinohomo, propiamente del antiguo cementerio 450 metros al oeste y su plazo de ejecución nunca deberá ser mayor a noventa días, contados a partir de la contratación.

4.- Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del pliego de Bases y Condiciones de la licitación en las oficinas del Área de Proyectos ubicadas en la Alcaldía Municipal de Niquinohomo, los días veinticuatro y Veinticinco de marzo del año dos mil ocho de nueve de la mañana a doce del medio día y de una a cuatro de la tarde.

5.-Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsables de CS 350.00 (trescientos cincuenta córdobas) en caja general ubicada en la alcaldía municipal de Niquinohomo y retirar el documento en la oficina de proyectos de esta Alcaldía, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado, en concepto de pago de pliego de bases y condiciones de la presente licitación cuyo pago será recibido en los mismos días programados para la obtención del documento (pliego de bases y condiciones).

6.- La visita al sitio de la obra objeto de esta licitación, se realizará el día veintiocho de marzo del año dos mil ocho. Esta Visita es requisito obligatorio previo a la presentación de la oferta y el punto de reunión será en Alcaldía de Niquinohomo a las nueve de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil ocho. No se aceptarán ofertas de los oferentes que no cumplan el requisito obligatorio de visitar el sitio de las obras previo a la presentación de su oferta.

7.-Las disposiciones contenidas en este pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley 622, Arto. 34 Ley de Contrataciones Municipales.

8.- La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en la oficina de **proyectos**, ubicadas en la Alcaldía de Niquinohomo, en horas de ocho de la mañana a doce del medio día del día once de abril del año dos mil ocho. La que deberá ser presentada en sobre cerrado en original y copia.

9.-Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

10.- Ningún oferente podrá retirar, modificar corregir su oferta después que esta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de Oferta.

11.-La oferta debe incluir una garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de 3 por Ciento (%) del precio de la Oferta.

12.-La reunión de Homologación para discusión del Pliego de Bases y Condiciones se realizará el día Treintiuno de marzo del año dos mil ocho a las nueve de la mañana, en las oficinas de proyectos ubicadas en la Alcaldía de Niquinohomo

13.- Las ofertas serán abiertas a las nueve de la mañana del día catorce de abril del año dos mil ocho, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir, en el local de anexo a la biblioteca municipal ubicada en el costado oeste de la Alcaldía de Niquinohomo.

Ing. Marcos Javier Blass López, Responsable de la Unidad de Adquisiciones Niquinohomo.

2-1

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LIMAY

Reg. No. 4011 - M. 6957174 - Valor C\$ 285.00

PUBLICACION 2008

En base a procedimientos y normativas de Ley 323 y sus artículos de Ley de contrataciones la Municipalidad de San Juan de Limay. Está publicando los proyectos a ejecutar durante el periodo 2008.

PROYECTOS	PERIODO DE EJECUCION	FUENTE DE FINANCIAMIENTO
Adoquinado de 2,582 m2 en el B° Rigoberto Cabeza y Silvio Bravo	2008	Transferencia del Gobierno
Construcción de 2924 m2 de Embolado de calle en B° Guadalupe , Roberto López y Silvio Bravo	2008	Transferencia del Gobierno
Mantenimiento y Pintura de 3 Puentes Peatonales	2008	Transferencia del Gobierno
Construcción de 180 Letrinas en casco urbano en los diferentes sectores (FISE)	2008	Transferencia del Gobierno
Construcción de 100 Letrinas en la zona Rural del Municipio	2008	Transferencia del Gobierno
Mini Acueducto por Gravedad Plataneros I (FISE)	2008	Transferencia del Gobierno
Construcción de 15 Pozos Excavado de mano en comunidades Rurales del Municipio	2008	Transferencia del Gobierno
Construcción de Alcantarilla y Vado punto critico comunidad Santa Pancha	2008	Transferencia del Gobierno
Contrapartida FOMAV para reparacion de caminos Rurales y Calles	2008	Transferencia del Gobierno
Limpieza y Pintura del Parque Municipal	2008	Transferencia del Gobierno

Para mayor información diríjelas a los Tel Fax. 719-5040 o correo Elec. alclimay @ yahoo.es con el Ing. Cesar Augusto Calderón Blandón responsable de Obras Publicas y Planificación de la Municipalidad.- Lic. Maria Gilma Rosales Espinoza, Alcaldesa Municipal de San Juan de Limay.

TITULOS PROFESIONALES

UNIVERSIDADES

Reg. No. 3368 - M. 6957738 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No.16, Página 182, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ciencias Agrarias** y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

AGAPITO DE JESUS BRAVO VALVERDE, natural de Acoyapa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil cinco. Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos. Secretaria General, Dra Olga María del Socorro Soza Bravo. Decano de la Facultad, Ing. Alejandro Mendoza Fonseca. Ing. Noel Obando Ruiz, Resp. Registro Académico Central UPONIC.

Reg. No. 3369 - M. 6957726 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 90, Página 084, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ciencias Jurídicas y Políticas** y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARIA JOSE CORDOBA GARCIA, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil siete. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Ramón Armengol Román Gutiérrez. Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central UPONIC.

Reg. No. 3370 - M. 6957709 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH), certifica que a la Página doscientos tres, Tomo Uno del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Jurídicas y Sociales**, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Autónoma de Chinandega". POR CUANTO:**

MELBA MARCELA VILLALOBOS RUIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ciencias Jurídicas y Sociales**.

POR TANTO: Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua, a los siete días del mes de febrero del año dos mil ocho.- El Rector de la Universidad, Gilberto José Tinoco Tercero.- El Secretario General, Alvaro Alberto Fajardo Salgado.

En conforme. Chinandega, siete de febrero del año dos mil ocho.- Lic. Damaris del Rosario Vidaurre Carranza, Directora del Departamento de Registro.

Reg. No. 3371 – M. 6957708 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH), certifica que a la Página doscientos cinco, Tomo Uno del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Jurídicas y Sociales**, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Autónoma de Chinandega”**. **POR CUANTO:**

MARIO ANTONIO BARAHONA VELASQUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ciencias Jurídicas y Sociales**. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua, a los siete días del mes de febrero del año dos mil ocho.- El Rector de la Universidad, Gilberto José Tinoco Tercero.- El Secretario General, Alvaro Alberto Fajardo Salgado.

En conforme. Chinandega, siete de febrero del año dos mil ocho.- Lic. Damaris del Rosario Viadaurre Carranza, Directora del Departamento de Registro.

Reg. No. 3372 – M. 6957720 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 181, Pág. 084-085, Tomo 1, del Libro de Registro de Título de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Humanidades y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el título que dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA**. **POR TANTO:**

NELLY LORIETH CASTILLO BENAVIDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Humanidades**. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Psicología con mención en Psicología Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Dpto. de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil ocho. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. No. 3373 – M. 6957711 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 179, Pág. 083-084, Tomo 1, del Libro de Registro de Título de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Ambientales y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el título que dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA**. **POR TANTO:**

GERONIMA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ciencias Agropecuarias y Ambientales**. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniera en Sistemas de Producción Agropecuarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Dpto. de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil ocho. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. No. 3374 - M. 6957684 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 116, Página 59, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

LIC. MARVIN ANTONIO SEGOVIA GARCIA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por el **PROGRAMA DE ESTUDIOS AMBIENTALES URBANOS TERRITORIALES (PEA/UT)**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **ESPECIALISTA EN GESTION Y EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cinco.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.

Es conforme. Managua, cuatro de marzo del dos mil cinco.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 3375 - M. 6957684 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 115, Página 58, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

LIC. MARVIN ANTONIO SEGOVIA GARCIA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por **PROGRAMA DE ESTUDIOS AMBIENTALES URBANOS TERRITORIALES PEA/UT**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **MASTER EN PLANIFICACION Y ADMINISTRACION AMBIENTAL DE PROYECTOS**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil ocho.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.

Es conforme. Managua, catorce de febrero del año dos mil ocho.- MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. No. 3376 - M. 6957686 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 170, Página 86, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LIC. MARIA VERONICA RIVERA MORAGA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por **PROGRAMA DE ESTUDIOS AMBIENTALES URBANOS TERRITORIALES PEA/UT**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **ESPECIALISTA EN GESTION Y EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil ocho.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.

Es conforme. Managua, catorce de febrero del año dos mil ocho.- MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. No. 3604 – M. 3031490/6957960 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica “Redemptoris Mater”, certifica que bajo el Número 646, Página 216, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica “Redemptoris Mater”**. **POR CUANTO:**

CANDIDA ROSA CHAVEZ PALACIOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Medicina Forense**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil siete.- Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo.- Rectora, Michelle Rivas Reyes. Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lic. Carol M. Rivas Reyes, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 3605 – M. 6957963 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Rector de la Universidad Metropolitana “UNIMET”, certifica que en el Asiento Número 23, de la Página 009, del Tomo Primero, Libro de Registro de Títulos de la Universidad Metropolitana “UNIMET” que la Dirección de Registro y Control Académico lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Metropolitana”**. **POR CUANTO:**

ERICK ISMAEL ROCHA FLORES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad **Ciencias Administrativas y Económicas**. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil siete. Es conforme, Managua, a los siete días del mes de enero del año dos mil ocho. Lic. Oscar Moreira Araica, Rector.

Reg. No. 3606 – M. 6957908 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Rector de la Universidad Metropolitana “UNIMET”, certifica

que en el Asiento Número 08, de la Página 009, del Tomo Primero, Libro de Registro de Títulos de la Universidad Metropolitana “UNIMET” que la Dirección de Registro y Control Académico lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Metropolitana”**. **POR CUANTO:**

JOSE DANIEL GOMEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad **Ciencias Administrativas y Económicas**. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil siete. Es conforme, Managua, a los siete días del mes de enero del año dos mil ocho. Lic. Oscar Moreira Araica, Rector.

Reg. No. 3641 – M. 6957964 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Rector de la Universidad Metropolitana “UNIMET”, certifica que en el Asiento Número 13, de la Página 009, del Tomo Primero, Libro de Registro de Títulos de la Universidad Metropolitana “UNIMET” que la Dirección de Registro y Control Académico lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“La Universidad Metropolitana”**. **POR CUANTO:**

MARIANELA MARENCO MELENDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad **Ciencias Administrativas y Económicas**. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil siete. Es conforme, Managua, a los siete días del mes de enero del año dos mil ocho. Lic. Oscar Moreira Araica, Rector.

Reg. No. 3607 - M. 6957965 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 379, Tomo No. 05 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Economía Gerencial**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES**. **POR CUANTO:**

AMALIA DILENA PEREIRA CASTILLO, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Gerencial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. León, Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil siete.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 3608 - M. 6957929 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C certifica que en Folio No. 364, Tomo No. 05 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Contaduría Pública y Finanzas**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES**. **POR CUANTO:**

MARTHA CAROLINA CHAVARRIA BERMUDEZ, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le

extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla.- El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. León, Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil siete.- Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. 3609 - M. 6957911 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 177, Tomo II del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua"**. **POR CUANTO:**

YOLANDA YAMILETT GARCIA CUADRA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería con Énfasis en Obstetricia y Perinatología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 30 de noviembre de 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

SECCION JUDICIAL

REVOCACION DE PODER ESPECIAL

Reg. No. 3174 - M. 1628979 - Valor \$ 435.00

TESTIMONIO. ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRES.- (3).- (REVOCACION DE PODER ESPECIAL).- En la ciudad de Managua, lugar de mi domicilio y residencia, a las cuatro y diez minutos de la tarde del día seis de febrero del año dos mil ocho.- Ante mí, **LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con Cédula de Identidad nicaragüense número siete siete siete guión cero seis cero cinco tres ocho guión cero cero cero C (777-060538-0000C), debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el notariado por un quinquenio que finaliza el día treinta de octubre del año dos mil once. Comparece la señora **RITA MARIA VILCHEZ**, soltera, Técnico Medio en Computación, con Cédula de identidad número cero cero uno guión cero tres cero uno seis siete guión cero cero cero uno S (001-030167-0001S) y de este domicilio, a quien doy fe de conocer personalmente y de que a mi juicio tiene plena y perfecta capacidad legal para contratar, obligarse y en especial para ejecutar el presente acto. La señora Rita María Vilchez actúa en su carácter de apoderado suficiente de la entidad jurídica denominada **CORPORACION ELIR NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, de este domicilio, la cual es una sociedad que se encuentra debidamente constituida en Escritura Pública Número Treinta y Ocho, autorizada en esta ciudad, a las nueve de la mañana del día once de junio del año dos mil dos, ante los oficios de la Notario Carmenrossa Valentina García Avilés, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el número Veintitrés mil ochocientos cincuenta y dos guión B cinco (23,852-B5), páginas setenta y ocho a la ochenta y cinco (78/85), Tomo Ochocientos cuarenta y tres guión B cinco (843-B5), Libro Segundo de Sociedades y con el número Treinta y cuatro mil ciento setenta y dos (34,172), páginas doscientos treinta y seis (236), tomo ciento cuarenta y ocho (148) Libro de Personas, ambas del Registro Público Mercantil de este Departamento.- Para demostrar su personería me presenta la certificación que integra y literalmente dice: **CERTIFICACION. IXSMA MERCEDES CORTEZ STUBBERT**, Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el notariado por un quinquenio que

finaliza el día nueve de octubre del año dos mil doce. **CERTIFICA:** Que de la página trece a la catorce del Libro de Actas de la compañía **CORPORACION ELIR NICARAGUA, S.A.**, con domicilio en Managua, República de Nicaragua, se encuentra el acta que integra y literalmente dice: **ACTA NUMERO DIEZ. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.**- En la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil ocho. Reunidos en las oficinas de la compañía, en el Barrio Bolonia de esta ciudad con objeto de celebrar Asamblea Extraordinaria de Accionistas, señores: Piera Tacón, por sí, titular de cincuenta y siete acciones; Elisa Franciscono, por sí, titular de diecinueve acciones; María Elena Solano Quesada, por sí, titular de doce acciones, Saribeth Zamora Barbosa, por sí, titular de siete acciones y Francisco José García Guevara, por sí, titular de cinco acciones. Se encuentran presentes los socios que representan el cien por ciento del capital por lo que no fue menester previa convocatoria. Habiendo quórum legal preside la sesión la señorita Franciscono asistida como secretario por el señor García Guevara. Por unanimidad de votos se acordó lo siguiente: **PRIMERO.-** Revocar el Poder Especial conferido a los señores Julio César Flores Canales y León Rubén Palacios Morales.- **SEGUNDO.-** Se comisiona a la señora Rita María Vilchez para que comparezca ante Notario Público para efectuar la revocación de dicho Poder, siendo suficiente documento para demostrar su personería, la certificación de la presente acta. No habiendo más de que tratar se levantó la sesión y leída que fue la presente se encuentra conforme, se aprueba y firmamos.- (f) Piera Tacón.- (f) Elisa Franciscono.- (f) María Elena Solano Quesada.- (f) SZB.- (f) Ilegible.- Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado. Managua, seis de febrero del año dos mil ocho. (f) **IXSMA MERCEDES CORTEZ STUBBERT**. Abogada y Notario Público.- Hay un sello notarial." Es conforme.- Doy fe que con estos documentos la compareciente tiene facultades suficientes para otorgar este acto y en tal carácter expone: **PRIMERO.- (PODER ESPECIAL).**- Que en escritura pública número setecientos noventa y ocho (798), autorizada en esta ciudad, a las dos de la tarde del día diez de julio del año dos mil cinco, ante los oficios de la Notario, Ileana María Sequero Bermúdez, se confirió un Poder Especial a los señores Julio César Flores Canales, casado, con Cédula de Identidad número cero cero uno guión uno dos cero ocho cinco cinco guión cero cero uno uno J (001-120855-0011J) y León Rubén Palacios Morales, soltero, con Cédula de Identidad número cero cero uno guión uno cero uno uno siete seis guión cero cero ocho G (001-101176-0008G), ambos mayores de edad, contadores, y de este domicilio. Y continúa diciendo la compareciente: **SEGUNDO.- (REVOCACION DE PODER ESPECIAL).**- Que habiendo dejado de laborar para la compañía los señores Julio César Flores Canales y León Rubén Palacios Morales, por instrucciones de la Junta Directiva viene por este medio a revocar el anterior poder, dejándolo sin ningún valor y efecto. Esta revocación deberá ser notificada a los señores Julio César Flores Canales y León Rubén Palacios Morales, ya sea personalmente o por intermedio del Diario Oficial La Gaceta. Así se expresa la compareciente a quien advierto y hago conocer el valor y trascendencias legales de este acto, el objeto de las cláusulas especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas; de las generales que aseguran la validez de este instrumento. Leída que fue por mí el Notario íntegramente la presente escritura a la otorgante, quien la encuentra conforme, la aprueba, ratifica en toda y cada una de sus partes sin hacerle ninguna modificación y firma todo conmigo. Doy fe de todo lo relacionado.- (f) R. Vilchez R.- (f) L. A. López Azmitia.- Pasó ante mí, del frente del folio número nueve al frente del folio número diez, de mi Protocolo Número Cuarenta y tres que llevo en el corriente año. A solicitud de la compañía **CORPORACION ELIR NICARAGUA, SOCIEDAD ANONOMA**, extendiendo este Primer Testimonio en dos hojas de papel sellado de Ley, las cuales firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde del día ocho de febrero del año dos mil ocho.

CANCELACION DE CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO

Reg. No. 3166 - M. 6957486 - Valor C\$ 285.00

Cancele el Certificado de Depósito a Plazo número 19064 automáticamente asignado número 15939, hasta por la suma de tres mil sesenta y dos dólares con tres centavos dólar (US\$3,062.03) emitido por el BANCO DE LA PRODUCCION (BANPRO) a favor de la señora **GLORIA AMELIA RUIZ GUTIERREZ Y FERNANDO LEIVA BRRERA**. Publíquese el Decreto de Cancelación en el Diario de Circulación nacional por tres veces con intervalos de siete días cada publicación. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito Civil de León, a los nueve días del mes de enero del año dos mil ocho. José Galán Ruiz, Juez Segundo de Distrito Civil de León.